



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 94

El día 8/16/2017 mediante Guía N° PE002191515CO, se envió al señor (a) FAUSTINO ANTONIO LOPEZ MORA, a la Dirección: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SANDRA TORRE 3 APTO 3B de CARTAGENA - BOLIVAR, comunicación para efectos de: RESPUESTA OFICIO CON RADICADO NO. 20179110677622 DEL 26/07/2017, proferido dentro del expediente: LED-14241, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección NO RESIDE.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: PO.CARTAGENA Fecha Pre-Admisión: 16/08/2017 11:23:49
Orden de servicio: 8222870



PE002191515CO

Main shipping form with fields for Remittance, Recipient, Weight, and Devolution reasons. Includes a vertical stamp '8103 000' and 'PO.CARTAGENA NORTE'.

Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2008/Min.TC. Res. Mensajería Express 00987 de 9 septiembre del 2008. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472 Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM - PAR CARTAGENA Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR Código Postal: Envío: PE002191515CO

DESTINATARIO Nombre/ Razón Social: Faustino Antonio Lopez Mora Dirección: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SANDRA TORRE 3 APTO 3B Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR Código Postal: Fecha Pre-Admisión: 16/08/2017 11:23:49

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2017 Min.TC Res. Mensajería Express 00987 del 09/09/2008 de Minas y Energía República de Colombia

472 Motivos de Devolución grid with checkboxes for reasons like Desconocido, No Existe Número, Rehusado, No Reclamado, etc. Includes a date stamp '29-8-17' and a signature.

Prosperidad para todos

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08 Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500 www.anm.gov.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179110222911

Página 1 de 1

Cartagena, 03-08-2017

Señor

FAUSTINO ANTONIO LOPEZ MORA

Titular Minero No **LED-14241**

Conjunto residencial Villa Sandra Torre 3 Apto. 3 B

Cartagena - Bolívar

Asunto: Respuesta oficio con radicado No. 20179110677622 del 26 de julio de 2017, dentro del título minero No **LED-14241**.

Cordial saludo

En atención a su oficio radicado No. 20179110677622 del 26 de julio de 2017, dentro del título minero No. **LED-14241**, en la cual informa que “*desiste de la devolución del área del terreno a reversar*”; solicita que sea evaluado el PTO solo para las coordenadas otorgadas en el contrato de concesión; manifiesta retener toda el área y la reevaluación del área del PTO, es preciso indicar al peticionario que su solicitud será tomada en cuenta por el componente técnico al momento de evaluar el Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado, y será acogida mediante acto administrativo.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Anexos: No Aplica

Copia: No Aplica

Elaboró: Jessica Valencia- Abogada

Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa.

Fecha de elaboración: 03-08-2017

Número de radicado que responde: No Aplica

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: carpeta expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 95

El día 8/16/2017 mediante Guía N° PE002191577CO, se envió al señor (a) **INALDO CHAPARRO SANABRIA**, a la Dirección: CALLE 33 # 30-35 OFC 105 EDF PENTAGRAMA BARRIO LA AURORA de BUCARAMANGA-SANTADER, comunicación para efectos de: RESPUESTA A SOLICITUD RADICADO NO. 20179040020213 DE 01/08/2017, proferido dentro del expediente: **IJH-15131**, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección DESCONOCIDO.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: PO.CARTAGENA Fecha Pre-Admisión: 16/08/2017 11:23:49
Orden de servicio: 8222870 PE002191577CO

6666 470	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C/T.I: 900500018 Referencia: 20179110223691 Teléfono: Código Postal: Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103000	Causal Devoluciones:	8103 000 P.O.CARTAGENA NORTE																																				
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: Inaldo Chaparro Sanabria Dirección: CALLE 33 # 30-35 OFC 105 EDF PENTAGRAMA BARRIO LA AURORA Tel: Código Postal: 880002230 Ciudad: BUCARAMANGA Depto: SANTANDER Código Operativo: 6666470	<table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>C3</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>N3</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NS</td><td>No reside</td><td>FA</td><td colspan="3">Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td colspan="3">Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td colspan="3">Fuerza Mayor</td></tr> <tr><td colspan="6"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td></tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado	NS	No reside	FA	Fallecido			NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado			DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor			<input type="checkbox"/> Dirección errada					
	RE	Rehusado	C1		C2	C3	Cerrado																																	
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado																																			
NS	No reside	FA	Fallecido																																					
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																																					
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																																					
<input type="checkbox"/> Dirección errada																																								
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400	Dice Contener: <i>El Celador no lo conoce</i>	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: c.c. JULIO CESAR FONTECHA Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2er dd/mm/aaaa 22 AGO 2017 3er dd/mm/aaaa																																					

81030006666470PE002191577CO

C.C. 91520139 Bucaramanga

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 8120 / Tel. contacto: (57) 4722025 Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min.TIC. Res. Manajería Express 00087 de 9 septiembre del 2016. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472 Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 21C

REMITE
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM - PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código Postal:
Envío: PE002191577CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: Inaldo Chaparro Sanabria
Dirección: CALLE 33 # 30-35 OFC 105 EDF PENTAGRAMA BARRIO LA AURORA
Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Código Postal: 880002230
Fecha Pre-Admisión: 16/08/2017 11:23:49
de Minas y Energía Colombia
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/16
Min. Salud y Bienestar Social Res. 00087 del 09/09/16

472 Motivos de Devolución

<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor		

Fecha: **22 AGO 2017**
Distribuidor: **Julio Cesar Fontecha**
C.C. **91.520.139**
Observaciones: **El Celador no lo conoce**

Prosperidad para todos

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08 Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500 www.anm.gov.co



Cartagena, 14-08-2017

Señor

INALDO CHAPARRO SANABRIA

Calle 33 No. 30-35 Oficina 105 – Edificio Pentagrama Barrio La Aurora

Email: geologico@hotmail.com

Bucaramanga- Santander

Asunto: Respuesta a solicitud radicado No. 20179040020212 de fecha 01 de agosto de 2017 dentro del título minero No IJH-15131.

La Agencia Nacional de Minería se permite informar al señor **INALDO CHAPARRO SANABRIA**, que una vez revisada la información obrante en el expediente minero **IJH-15131**, así como el Catastro y Registro Minero Nacional, el Contrato de Concesión **IJH-15131**, que se procederá a exponer los siguientes antecedentes:

El día 19 de febrero de 2010, entre EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y los señores IRENE JUJA VARGAS, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS e IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI, se suscribió el Contrato de Concesión No. IJH-15131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DEL SUR y SIMITÍ departamento de BOLIVAR, en una área de 1752 hectáreas y 6067 Metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre del 2010, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC N° 000633 del 04 de septiembre del 2015 se declaró la caducidad del contrato de concesión N° IJH-15131y a su vez se impuso multa por valor de 54 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por medio de resolución VSC No. 1072 de 26 de septiembre de 2016, se resolvió una solicitud de revocatoria y un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000633 del 04 de septiembre del 2015, confirmando en todas sus partes la caducidad y la multa proferidas en la resolución recurrida.

Teniendo claro lo anterior, es preciso informar que una vez la decisión se encuentre en firme se procederá a desanotar del Catastro y Registro Minero Nacional el título referenciado, y así declarar el área libre para que puedan ser presentadas las propuestas de contrato de concesión por los interesados, las cuales serán evaluadas de acuerdo a la normatividad establecida en la ley 685 de 2001 y de ser viables serán sometidas

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179110223691

Página 2 de 2

a la audiencia pública de participación ciudadana, esto, teniendo en cuenta que el Código de Minas contempla un mecanismo de participación de terceros antes del otorgamiento de un título minero, el deber de desarrollar dicha participación en todos los trámites es impuesto por la Sentencia C-389 de 2016. Este mecanismo de participación de terceros además de garantizar la participación ciudadana en la zona afectada, se puede citar o permitir la participación del alcalde.

“Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.”

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Anexos: No Aplica

Copia: No Aplica

Elaboró: Jessica Valencia- Abogada

Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa.

Fecha de elaboración: 14-08-2017

Número de radicado que responde: 20179040020212

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: carpeta expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 96

El día 9/11/2017 mediante Guía N° PE002276745CO, se envió al señor (a) DARIO FUENTES GONZALEZ, a la Dirección: CALLE 63# 13-154 PISO 2 BARRIO NUEVO MILENIO de SOLEDAD-ATLANTICO, comunicación para efectos de: CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL DE LA RESOLUCION NO. VSC 001605 DEL 04/08/2017, proferido dentro del expediente: 0-561, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección NO EXISTE.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

El usuario de la empresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 472.tratami.com Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: PO. CARTAGENA Fecha Pre-Admisión: 11/09/2017 13:13:46
 Orden de servicio: 8381786 PE002276745CO

8888 565	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.T.I.: 900500018 Referencia: 20179110225511 Teléfono: Código Postal: 130001330 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103510	Causal Devoluciones:	8103 510
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: Dario Fuentes Gonzalez Dirección: Calle 63 # 13-154 Piso 2 Barrio Nuevo Milenio Tel: Código Postal: 083005002 Código Operativo: 8888565 Ciudad: SOLEDAD_ATLANTICO Depto: ATLANTICO	<input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.970 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.970	Dice Contener: Observaciones del cliente: <i>No sul 13-154</i>	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestor: Tel: 3er:	ALEXANDER BACCA MENDOZA CC. 72.203.879 15 SEP 2017 20 SEP 2017

8103510888565PE002276745CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 14 210 / Tel. contacto: (571) 4720003 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 70 de mayo de 2011/Min. TIC. Res. Mensajería Express 00567 del 9 de septiembre del 2011 El usuario de la empresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 472.tratami.com Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 70 de mayo de 2011/Min. TIC. Res. Mensajería Express 00567 del 9 de septiembre del 2011

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G-95 A 55 Línea Nat. 01 8000 111 110

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM - PAR CARTAGENA
 Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal: 130001330
 Envío: PE002276745CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: Dario Fuentes Gonzalez
 Dirección: Calle 63 # 13-154 Piso 2 Barrio Nuevo Milenio
 Ciudad: SOLEDAD_ATLANTICO
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 083005002
 Fecha Pre-Admisión: 11/09/2017 13:13:46
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 70 de mayo de 2011/Min. TIC. Res. Mensajería Express 00567 del 9 de septiembre del 2011

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO 20 SEP 2017 Fecha 2: DIA MES AÑO R D
 Nombre del distribuidor: ALEXANDER BACCA MENDOZA
 C.C. Centro de Distribución: CC. 72.203.879
 Observaciones: *No sul 13-154*



Prosperidad para todos

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08 Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500 www.anm.gov.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179110225511

Página 1 de 1

Cartagena, 31-08-2017

Señor:

Darío Fuentes Gonzalez.

Titular

Calle 63 No. 13 -154. Piso 2.

Barrio Nuevo Milenio

Fuente-71@yahoo.es

Soledad -Atlántico.

Asunto: Citación de Notificación Personal de la Resolución No. VSC 001605 del 4 de agosto de 2017, Expediente 0-561.

Cordial saludo.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del código de minas, y a la resolución 863 del 04 de octubre de 2016, me permito comunicarle que dentro del expediente 0-561, se ha proferido la siguiente resolución:

Resolución 001605 del 4 de agosto de 2017, Expediente 0-561 por medio de la cual, la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 0-561."

La cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, solicito se acerque al Punto de Atención Regional Cartagena, ubicada en la Carrera 20 N° 24 A- 08 Manga Sector Villa Susana, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ C.

Punto de Atención Regional Cartagena.

Punto de Atención Regional Cartagena

Anexos: No Aplica

Copia: No aplica.

Elaboró: Luis Alberto Tobito R.

Revisó: Juan Albeiro Sanchez C.

Fecha de elaboración: 30/08/2017.

Número de radicado que responde: No Aplica.

Tipo de respuesta: total.

Archivado en: Expediente. 0-561



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 97

El día 9/7/2017 mediante Guía N° PE002266261CO, se envió al señor (a) EDWIN ERASMO CABRERA NARANJO, a la Dirección: CENTRO COMERCIAL GETSEMANI LOCAL 2AC-06 de CARTAGENA - BOLIVAR, comunicación para efectos de: CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL DE LA RESOLUCION NO. VSC 00943 DEL 31/08/2017 Y VSC NO. 944 DEL 31/08/2017, proferido dentro del expediente: JKI-10581, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección Cerrado en dos Ocasiones.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: PO.CARTAGENA Fecha Pre-Admisión: 07/09/2017 12:58:05
 Orden de servicio: 8362355

PE002266261CO

8103 000	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.T.I.:900500018 Referencia:20179110226031 Teléfono: Código Postal:130001330 Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR Código Operativo 8103510	Causal Devoluciones: RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> C3 Cerrado NE No existe <input checked="" type="checkbox"/> N3 No contactado NS No reside <input checked="" type="checkbox"/> FA Fallecido NR No reclamado <input checked="" type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado DE Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	8103 510 PO.CARTAGENA NORTE
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: EDWIN ERASMO CABRERA NARANJO Dirección:CENTRO COMERCIAL GETSEMANI LOCAL 2AC-06 Tel: Código Postal: Código Operativo:8103000 Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Ruben Venecia Luna 73-120-471 Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	
Valores	Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$2.340 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$2.340	Dice Contener: Observaciones del cliente:		

81035108103000PE002266261CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto (571) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9. Dirección: Calle 25 G # 55 A 55. Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
 Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal: 130001330
 Envío: PE002266261CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: EDWIN ERASMO CABRERA NARANJO
 Dirección: CENTRO COMERCIAL GETSEMANI LOCAL 2AC-06
 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión: 07/09/2017 12:58:05

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
 Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 del 09/09/2011

s y Energía

Prosperidad para todos

472 Motivos de Devolución

<input checked="" type="checkbox"/> 1 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 7 No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> 7 No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> 3 Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> 7 No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> 4 No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> 5 Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> 7 Fuerza Mayor

Fecha 1: **9 7 17** R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D
 Nombre del Distribuidor: **Ruben Venecia Luna** Nombre del distribuidor:
 C.C. **73-120-471** Centro de Distribución:
 Observaciones: **C.C. 73-120-471** Observaciones:

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08 Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500
 www.anm.gov.co



Cartagena, 06-09-2017

Señor:
EDWIN ERASMO CABRERA NARANJO
Representante Legal
C.V.R. PROSERVIR S.A.
Centro Comercial Getsemaní Local 2 AC-06
Cartagena- Colombia.

Asunto: Citación de Notificación Personal de las Resolución Nos. **VSC No. 000943 del 31 de agosto de 2017 y VSC No. 000944 del 31 de agosto de 2017.**

Cordial saludo.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del código de minas, y a la resolución 863 del 04 de octubre de 2016, me permito comunicarle que dentro del expediente JKI-10581 se ha proferido la siguiente resolución:

Resolución 000944 del 31 de agosto de 2017, Expediente JKI-10581 por medio de la cual, la Agencia Nacional de Minería "Modifican las etapas contractuales dentro del Contrato de Concesión JKI-10581"

Resolución 000943 del 31 de agosto de 2017, Expediente JKI-10581 por medio de la cual, la Agencia Nacional de Minería "Se impone una multa dentro del Contrato de Concesión JKI-10581."

La cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, solicito se acerque al Punto de Atención Regional Cartagena, ubicada en la Carrera 20 N° 24 A- 08 Manga Sector Villa Susana, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

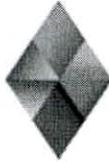
En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ C.

Punto de Atención Regional Cartagena.

Punto de Atención Regional Cartagena
Anexos: No Aplica
Copia: No aplica.
Elaboró: Luis Alberto Tobito R.
Revisó: Juan Albeiro Sanchez C.
Fecha de elaboración: 6/09/2017
Número de radicado que responde: No Aplica.
Tipo de respuesta: total.
Archivado en: Expediente.JKI-10581.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 98

El día 9/11/2017 mediante Guía N° PE002276799CO, se envió al señor (a) ALVARO ZEA GUERRA, a la Dirección: CRA 5B # 188A-91 de BOGOTA, comunicación para efectos de: COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCION NO. 25 DEL 06/02/2017, proferido dentro del expediente: IKG-09161X, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección Destinatario es Desconocido.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

81035106666470PE002276785CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Regional 25 6 # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 700 / Tel. contacto: (571) 4722000. Mx: Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00987 de 9 septiembre del 2011. El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 472 tratará sus datos personales para proveer la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: BOGOTÁ
Orden de servicio: 8381786

Fecha Pre-Admisión: 11/09/2017 13:13:46

PE002276799CO

1111 638	Remitente	Nombre/ Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C.T.I.: 900500018 Referencia: 20179110226261 Teléfono: Código Pcsial: 130001330 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103510	Causal Devoluciones:	<table border="1" style="font-size: x-small;"> <tr><td><input checked="" type="checkbox"/></td><td>RE</td><td>Rehusado</td><td><input checked="" type="checkbox"/></td><td>C2</td><td>C3</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>NE</td><td>No existe</td><td><input type="checkbox"/></td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>NR</td><td>No reside</td><td><input type="checkbox"/></td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>NR</td><td>No reclamado</td><td><input type="checkbox"/></td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>ND</td><td>Desconocido</td><td><input type="checkbox"/></td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	<input checked="" type="checkbox"/>	RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>	C2	C3	Cerrado	<input type="checkbox"/>	NE	No existe	<input type="checkbox"/>	N1	N2	No contactado	<input type="checkbox"/>	NR	No reside	<input type="checkbox"/>	FA		Fallecido	<input type="checkbox"/>	NR	No reclamado	<input type="checkbox"/>	AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>	ND	Desconocido	<input type="checkbox"/>	FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>		Dirección errada				
	<input checked="" type="checkbox"/>	RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>	C2	C3	Cerrado																																							
<input type="checkbox"/>	NE	No existe	<input type="checkbox"/>	N1	N2	No contactado																																								
<input type="checkbox"/>	NR	No reside	<input type="checkbox"/>	FA		Fallecido																																								
<input type="checkbox"/>	NR	No reclamado	<input type="checkbox"/>	AC		Apartado Clausurado																																								
<input type="checkbox"/>	ND	Desconocido	<input type="checkbox"/>	FM		Fuerza Mayor																																								
<input type="checkbox"/>		Dirección errada																																												
Destinatario	Nombre/ Razon Social: Alvaro Zea Guerra Dirección: Cra 5B # 188A-91 Tel: Código Postal: 110141155 Cód.ig Operativo: 1111638 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	8103 510 BOGOTÁ NORTE																																											
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5 400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5 400	Dice Contenedor: <i>3P. Naranja con Cemento, Pls Blanco</i> Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: Distribuidor: <i>CHRISTIAN E. PONCITA</i> C.C. <i>C.C. 83774527</i> Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> 3er <i>129 3 SEP 2017</i>																																										

81035101111638PE002276799CO

Código Postal: b80002290

Fecha Pre-Admisión:
11/09/2017 13:13:46

Ver formato Lic de carga 000200 del 20/05/2011/Min.TIC Res Mensajería Express 00987 de 09/09/2011

REMITENTE
Nombre/ Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM - PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código Postal: 130001330
Envío: PE002276799CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razon Social: Alvaro Zea Guerra
Dirección: Cra 5B # 188A-91
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110141155
Fecha Pre-Admisión: 11/09/2017 13:13:46

Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Motivos de Devolución

<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor		

Fecha: *15 SEP 2017*

Nombre del distribuidor: *CHRISTIAN E. PONCITA*

C.C. *C.C. 83774527*

Centro de Distribución:

Observaciones: *3P Naranja No lo conocen*

Prosperidad para todos

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08
Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500
www.anm.gov.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179110226261

Página 1 de 1

Cartagena, 07-09-2017

Señores:

**ALVARO ZEA GUERRA.
JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO.
Carrera 5 B No 188 A 91.
Bogotá. D.C.**

Asunto: Comunicación de la Resolución GSC No. 000025 del 6 de Febrero de 2017, Expediente IKG-09161X.

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que dentro del expediente IKG-09161X se ha proferido la siguiente resolución:

Resolución 000025 del 6 de febrero de 2017, Expediente IKG-09161X, por medio de la cual, la Agencia Nacional de Minería resuelve, "SE CORRIGEN LOS ERRORES FORMALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCION VSC No.001077 DE 26 DE SEPTIEMBRE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION IKG-09161X."

Por lo anterior se anexa copia de la misma.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ.

Punto de Atención Regional Cartagena

Anexos: Un (1) folio (Resolución 000025 del 6 de febrero de 2017.)

Copia: No aplica.

Elaboró: Luis Alberto Tobito R.

Revisó: Juan Albeiro Sanchez C.- Par Cartagena.

Fecha de elaboración: 7/09/2017.

Número de radicado que responde: No Aplica.

Tipo de respuesta: total.

Archivado en: Expediente. IKG-09161X.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- DE
000025

(06 FEB 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ERRORES FORMALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN VSC N° 001077 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKG-09161X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de abril de 2009, entre la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y los señores **ALVARO MARÍA GUERRA ZEA Y JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**, se suscribió el contrato de concesión N° **IKG-09161X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **HIERRO, MAGNETITA, ILMENITA Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **CARTAGENA**, Departamento de **BOLIVAR**, con un área de 647 hectáreas Y 18 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 19 de mayo de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución VSC N° 000671 del 10 de septiembre de 2015, se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión N° **IKG-09161X**, cuyos titulares son los señores **ALVARO MARÍA GUERRA ZEA Y JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**. Posteriormente, mediante oficio radicado N° 20165510026882 de 25 de enero de 2016, el señor **ALVARO MARÍA GUERRA ZEA**, cotitular del contrato de concesión del asunto, interpuso recurso de reposición contra la Resolución mencionada anteriormente.

A través de la Resolución VSC N° 001077 de 26 de septiembre de 2016, se resolvió recurso de reposición, confirmando la Resolución VSC N° 000671 del 10 de septiembre de 2015, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° **IKG-09161X**.

A través Memorando N° 20162200175553 del 27 de diciembre de 2016, el Gerente de Catastro y Registro Minero, remite las Resoluciones VSC N° 000671 del 10 de septiembre de 2015- Y -VSC N° 001077 de 26 de septiembre de 2016-, sin su correspondiente Inscripción en Registro Minero Nacional, toda vez que uno de los titulares del contrato de concesión N° **IKG-09161X**, verificado el sistema de Catastro Minero Nacional (CMC), está inscrito como **ALVARO GUERRA ZEA**, y en los actos administrativos mencionados, se vislumbra como **ALVARO MARÍA GUERRA SEA**.

9

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión N° IKG-09161X, se observa que en la Resolución VSC N° 001077 de 26 de septiembre de 2016, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición, confirmando la Resolución VSC N° 000671 del 10 de septiembre de 2015, a través de la cual se declaró la caducidad del título en estudio, existen errores de transcripción y digitación tanto en la parte considerativa, como en la resolutive del acto administrativo, en cuanto al nombre del cotitular **ALVARO MARÍA GUERRA SEA**.

Al respecto cabe anotar que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

De conformidad con lo anterior, esta entidad evidenció que existió error de transcripción y digitación al momento de escribir el nombre de un titular del contrato de concesión N° IKG-09161X, ya que en el acto administrativo que resolvió recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 000671 del 10 de septiembre de 2015, el cotitular radica como **ALVARO GUERRA ZEA**; y una vez revisado el expediente donde reposa una copia del documento de identidad del mencionado, se observa que el nombre correcto es **ALVARO MARÍA GUERRA SEA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.029.845 de Bogotá.

Así las cosas, se procede en el presente acto administrativo a ordenar la corrección de los errores formales de transcripción y digitación en la Resolución VSC N° 001077 de 26 de septiembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

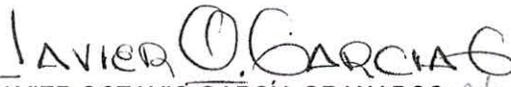
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CORREGIR los errores formales de transcripción y digitación contenidos en la parte considerativa y resolutive de la Resolución VSC N° 001077 de 26 de septiembre de 2016, en cuanto al nombre de uno de los titulares del contrato de concesión N° IKG-09161X, siendo el correcto **ALVARO MARÍA GUERRA SEA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.029.845 de Bogotá.

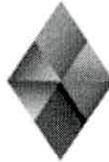
ARTÍCULO SEGUNDO. - Comuníquese el presente pronunciamiento, a los señores **ALVARO MARÍA GUERRA ZEA Y JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**, titulares del contrato de concesión N° IKG-09161X.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede Recurso de Reposición, por tratarse de una decisión de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 99

El día 9/12/2017 mediante Guía N° PE002276900CO, se envió al señor (a) **EDGAR RINCON MARIN**, a la Dirección: CALLE 34 # 28-51 EDF. KOSTA AZUL OFC. 305 de BUCARAMANGA-SANTADER, comunicación para efectos de: NOTIFICACION POR AVISO, proferido dentro del expediente: **0-272**, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección No Reside.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

472	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9																																						
	POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA																																						
Centro Operativo:	PO.CARTAGENA	Fecha Admisión:	12/09/2017 17:26:02																																				
Orden de servicio:	8381786	Fecha Aprox Entrega:	19/09/2017																																				
			PE002276900CO																																				
6666 470	Remitente		8103 510																																				
	Destinatario																																						
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAIS CARTAGENA		Causal Devoluciones:																																					
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/CERT: 900500018		<table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>C3</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>N3</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td colspan="3">Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td colspan="3">Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td colspan="3">Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="6"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado	NR	No reside	FA	Fallecido			NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado			DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor			<input type="checkbox"/> Dirección errada					
RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado																																		
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado																																		
NR	No reside	FA	Fallecido																																				
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																																				
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																																				
<input type="checkbox"/> Dirección errada																																							
Referencia: 20179110226371 Teléfono: Código Postal: 430001330		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																																					
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103510		C.C. Tel: Hora:																																					
Nombre/ Razón Social: Edgar Rincon Marin		Fecha de entrega:																																					
Dirección: Calle 34 # 28-51 Edf Kosta Azul Ofc 305		Distribuidor:																																					
Tel: Código Postal: 8102290 Código Operativo: 6666470		C.C. 91520139																																					
Peso Físico (grs): 200 Dico Contener:		Gestión de entrega:																																					
Peso Volumétrico (grs): 50		Ter 12-10-17																																					
Peso Facturado (grs): 200		Ser																																					
Valor Declarado: \$0																																							
Valor Flete: \$5.400																																							
Costo de manejo: \$0																																							
Valor Total: \$5.400																																							
Observaciones del cliente: <i>Ugualote nuevo, no sabe que se trasladaron a Bogotá hace 3 meses</i>																																							
																																							
81035106666470PE002276900CO																																							

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 1120 / Tel contacto (571) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 0007200 del 20 de mayo de 2014/Min IC. Res. Ministerial Empresa 004957 de 9 septiembre del 2010 El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para facilitar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472	Motivos de Devolución		<table border="1"> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>Desconocido</td> <td>1</td><td>2</td><td>No Existe Número</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>Rehusado</td> <td>1</td><td>2</td><td>No Reclamado</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>Cerrado</td> <td>1</td><td>2</td><td>No Contactado</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>Dirección Errada</td> <td>1</td><td>2</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>No Reside</td> <td>1</td><td>3</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número	1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado	1	2	Cerrado	1	2	No Contactado	1	2	Dirección Errada	1	2	Apartado Clausurado	1	2	No Reside	1	3	Fuerza Mayor
	1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número																												
1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado																													
1	2	Cerrado	1	2	No Contactado																													
1	2	Dirección Errada	1	2	Apartado Clausurado																													
1	2	No Reside	1	3	Fuerza Mayor																													
Fecha 1: 12/10/17		Fecha 2: DIA MES AÑO R. D.																																
Nombre del distribuidor: <i>Jolio Fontecha</i>		Nombre del distribuidor:																																
C.C. <i>91520139</i>		C.C. <i>Residencia era en Bogotá</i>																																
Centro de Distribución: <i>91520139</i>		Centro de Distribución:																																
Observaciones: <i>se trasladaron a Bogotá 3 meses</i>		Observaciones:																																



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad para todos

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08
Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500
www.anm.gov.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179110226371

Página 1 de 1

Cartagena, 07-09-2017

Señor:

EDGAR RINCON MARIN.
Calle 34 No. 28-51
Edificio Kosta Azul oficina 305.
Bucaramanga- Santander.

Referencia: Notificación por **AVISO** dentro del expediente No. **0-272**.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y Resolución 863 del 04 octubre de 2016, me permito comunicarles que dentro del expediente No **0-272**, se ha proferido la Resolución **VSC- No. 000089 DEL 3 DE MARZO DE 2017** por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería "Se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000626 del 1 de septiembre de 2015 dentro del Contrato de Concesión 0-272." dentro de la cual no procede el recurso de reposición.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del **aviso** en el lugar de destino.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ C.
Punto de Atención Regional Cartagena.

Punto de Atención Regional Cartagena
Anexos: Tres (3) folios (Resolución 000089 del 3/03/2017.)
Copia: No aplica.
Elaboró: Luis Alberto Tobito R.
Revisó: Juan Albeiro Sanchez C.
Fecha de elaboración: 7/09/2017
Número de radicado que responde: No Aplica.
Tipo de respuesta: total.
Archivado en: Expediente. 0-272.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000089** DE

(**03 MAR 2017**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC- 000626 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-272”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 6 de abril de 2011, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **EDGAR RINCON MARÍN**, se suscribió el contrato de concesión No. **0-272**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO** y **PLATA**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **TIQUISIO**, Departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 1200 hectáreas y 0 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 1 de abril de 2015, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 15-22)

Mediante Resolución VSC No. 598 del 27 de junio de 2013, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Bolívar a la Agencia Nacional de Minería y asignó su conocimiento al Punto de Atención Regional Cartagena, para que inicien las actuaciones que correspondan en virtud de su respectiva competencia.

Por medio de Resolución VSC No. 000626 del 1 de septiembre de 2015, notificada personalmente por medio de correo electrónico el 21 de septiembre de 2015, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 0-272 y se impuso una multa.

Con oficio radicado No. 20159040034242 del 5 de octubre de 2015, el titular del contrato de concesión No. **0-272** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000626 del 1 de septiembre de 2015.

El 09 de noviembre de 2016, se realizó el concepto técnico No. 701, en el cual se evaluó el estado de las obligaciones dentro del título de la referencia, concluyendo lo siguiente:

- “Se recomienda **Aprobar** el pago realizado por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera (I), segunda (II) y tercera (III) anualidad de la etapa de Exploración; y primera (I) y segunda (II) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC- 000626 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0-272"

- Se recomienda **No Aprobar** el pago realizado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje; teniendo en cuenta que dicho pago no cubre el total de la deuda generada y que el titular adeuda un saldo faltante por valor de (\$1.703.755,88), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- Se recomienda al titular minero, la presentación del formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III, IV trimestre de 2011; I y II trimestre de 2015. Teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente objeto de revisión.
- Mediante Auto N° 000686 del 8 de Julio de 2014, se requirió bajo apremio de multa las correcciones de los FBM Anuales del 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.
- Mediante Concepto Técnico N° 137 del 11 de Marzo de 2016, se recomienda requerir al titular minero la presentación del Formato Básico Minero – FBM correspondiente al Semestral de 2015. A la fecha no lo ha presentado.
- Se recomienda requerir al titular minero la reposición de la póliza minero ambiental; teniendo en cuenta que esta se encuentra vencida desde el 30 de Diciembre de 2015.
- Mediante Auto N° 0006886 del 8 de Julio de 2014, se requirió al titular minero bajo apremio de multa la presentación del acto administrativo donde se concede la Licencia Ambiental al área del título minero. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.
- Mediante oficio radicado N° 20159040034242 del 5 de Octubre de 2015, el titular minero del contrato de concesión N° 0-272, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000626 del 01 de Septiembre de 2015, el cual se encuentra en estudio de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, con el objeto de proferir el acto administrativo a que haya lugar.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000626 del día 1 de septiembre de 2015, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."

El recurso fue presentado por **EDGAR RINCÓN MARÍN**, actuando en calidad de titular del contrato de concesión No. **0-272**, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución No. VSC 000626 del día 1 de septiembre de 2015.

Manifiesta la recurrente en su escrito de reposición entre otras razones las siguientes:

(X)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC- 000626 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0-272"

1. (...) NO debió tomarse esta decisión pues la autoridad minera no ha aplicado todos los dineros abonados por concepto de canon superficiario a este expediente.

La anterior situación fue puesta en conocimiento del Punto de Atención Regional de Cartagena de la Agencia Nacional de Minería desde el pasado 9 de diciembre de 2014 (...) en donde pedí se imputaran todas las sumas de dinero que se consignaron desde Canadá para sanear las obligaciones de cánones superficiarios adeudados (...)

2. (...) Para obtener más claridad acerca de los pagos abonados por concepto de canon superficiario a los títulos (...) presenté derecho de petición a la Tesorería Departamental de Bolívar y el 02 de octubre de 2015 recibí respuesta escrita y clara en donde se declaró que fueron recibidos dos depósitos desde Canadá por concepto de canon superficiario, uno el 27 de septiembre de 2011 por valor de \$335.805.625,55 y otro el 17 de abril de 2012 por valor de \$202.042.451,62, para un total consignado y abonado de \$537.848.077,17.

3. Que luego de revisar detenidamente las evaluaciones técnicas referidas a canon superficiario de los expedientes mineros (...), pude verificar que el único valor que se aplicó, fue la primera consignación efectuada por valor de \$335.805.625,55 al contrato de concesión 0-269 (...)

Es importante señalar que el contrato de concesión 0-269 ya contaba con aprobación del pago del canon superficiario del primer año de exploración por medio de Auto No. 0241 del 18 de septiembre de 2006, (...)

4. Que según el salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) del año 2011 y el número de hectáreas del contrato de concesión 0-269, el valor total liquidado de los 5 cánones superficiarios adeudados ascendía a \$106.566.635, pero se tomó la totalidad de los \$335.805.625,55 consignados el 27 de septiembre de 2011 para cubrir esta obligación, ocasionándome un desequilibrio económico para el pago de los demás cánones superficiarios adeudados en los expedientes 0-272 (...) y quedándome un saldo a favor de \$229.238.990.

5. Que no obstante lo anterior, la segunda suma de dinero consignada desde Canadá el 17 de abril de 2012 por valor de \$202.042.451,62 (...) nunca fue aplicada a los cánones superficiarios de los contratos de concesión (...), conformándose así un total de \$431.281.441 sin aplicar por la autoridad minera desde esa fecha a todos estos títulos mineros, quedando sin fundamento jurídico la caducidad del contrato de concesión 0-272 "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"

PETICIONES

(...) Reponer la Resolución No. VSC 000626 del 1 de septiembre de 2015, en razón a que estoy acreditando con este escrito y antes de la ejecutoriedad de la mencionada providencia, los soportes de pago de los cánones superficiarios que dieron origen a la caducidad por este concepto del contrato de concesión No. 0-272.

(...) declarar el pago de todos los cánones superficiarios dentro del contrato de concesión No. 0-272.

(...) evaluar técnicamente los expedientes de los contratos de concesión (...), 0-272, (...) con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones económicas referidas a canon superficiario.

(...) coordinar con el departamento de Bolívar si hubiere lugar, el reintegro de los dineros depositados por concepto de cánones superficiarios dentro de los contratos de concesión (...)

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

" (...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC- 000626 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0-272"

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

En línea con lo anterior, se procederá a responder los argumentos del recurrente de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la principal defensa que el titular manifiesta en su escrito, es que no fueron aplicados los pagos correspondientes a dos (2) consignaciones efectuadas desde Canadá a la cuenta de la Gobernación de Bolívar por concepto de canon superficiario, uno el día 27 de septiembre de 2011 por valor de \$335.805.625,55 y otro el 17 de abril de 2012 por valor de \$202.042.451,62, para un total consignado y abonado de \$537.848.077,17.

Considera esta Autoridad Minera que todo el tiempo se puso en conocimiento del titular la inexistencia de los soportes que acreditaran los valores pagados por concepto de canon superficiario dentro del expediente No. 0-272, realizándole los requerimientos del caso para que presentara su defensa por medio de las pruebas que pretendiera hacer valer. El Auto No. 000686 del 8 de julio de 2014 notificado por estado jurídico No. 044 del 11 de julio de 2014 en donde le fueron requeridos, entre otras cosas, el pago de los cánones de la II, III anualidad de la etapa de exploración y I, II y III anualidad de la etapa de construcción y montaje; y la renovación de la póliza minero ambiental, así como el Auto No. 519 del 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 032 del 2 de julio de 2015, se hicieron requerimientos del caso y se le informó al titular la existencia de incumplimientos en las obligaciones del contrato de concesión 0-272.

Si bien es cierto, el titular minero pretendió que se imputaran los valores de las consignaciones mencionadas en párrafos anteriores para sanear las obligaciones económicas de los contratos de concesión Nos. 0-269, 0-270, 0-271, 0-272 y 0-589, también lo es que los contratos de concesión debidamente otorgados traen consigo sus propias obligaciones independiente e individuales, por lo que en el caso que nos ocupa el titular minero nunca manifestó de manera clara e inequívoca a la Agencia Nacional de Minería –ANM- a que título minero específico iba destinado el excedente de los dineros cancelados por concepto de canon superficiario que fueron evaluados y aprobados por la Secretaria de Minas y Energía de Bolívar dentro del contrato de concesión N° 0-269; en ese orden de ideas no se evidenció el cumplimiento de la obligación económica del pago del canon superficiario del título minero No. 0-272 de conformidad con lo establecido en las evaluaciones técnicas obrantes dentro del precitado expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC- 000626 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0-272"

No obstante lo anterior, el componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena, realizó evaluación al expediente de la referencia y emitió concepto técnico No. 701 del 09 de noviembre de 2016, concluyendo:

- **Aprobar** el pago realizado por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera (I), segunda (II) y tercera (III) anualidad de la etapa de Exploración; y primera (I) y segunda (II) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- Se recomienda **No Aprobar** el pago realizado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje; teniendo en cuenta que dicho pago no cubre el total de la deuda generada y que el titular adeuda un saldo faltante por valor de (\$1.703.755,88), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago."

Dicho lo anterior, le asiste razón al recurrente al manifestar que los pagos realizados por concepto de canon superficiario, fueron aportados en su totalidad para la primera (I), segunda (II) y tercera (III) anualidad de la etapa de Exploración; y primera (I) y segunda (II) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, y un pago incompleto correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, de conformidad con el concepto técnico No. 701 del 09 de noviembre de 2016.

Lo anterior, fue acogido mediante auto No. 932 de 21 de noviembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 94 de 22 de noviembre de 2016, en el cual se aprobaron los pagos realizados, y se informó que no se aprobaba el pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje debido a que el titular realizó un pago incompleto, quedando faltando un saldo por valor de **UN MILLON SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$1.703.755,88).**

Pese a lo anterior, se recuerda al recurrente que fueron dos (2) las causales de caducidad que resultaron en la declaratoria de la misma, una es la que tiene que ver con el pago de los cánones superficiarios literal d) artículo 112 Ley 685 de 2001 y la otra es la no reposición de la póliza minero ambiental literal f) del artículo 112 Ley 685 de 2001), sobre esta última, no se dijo nada en el escrito del recurso, más procede esta autoridad a manifestarse, expresando que dicho requerimiento no se cumplió dentro del plazo otorgado para el mismo, por lo que se procedió a declarar la caducidad como lo establece la Resolución VSC 000626 del día 1 de septiembre de 2015.

En concordancia con todo lo manifestado en párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que el recurrente solicita reponer la citada Resolución en todos sus artículos, procede esta dependencia a informar al recurrente que teniendo en cuenta que los argumentos esbozados anteriormente no pudieron evidenciar un yerro de la administración y que el fin del recurso de reposición no es subsanar las fallas del administrado, esta Autoridad Minera repondrá el artículo cuarto de la resolución VSC-No. 625 del 01 de septiembre del 2015, los demás permanecerán incólumes.

La Vicepresidencia de seguimiento y Control y el Punto de Atención Regional Cartagena, ha venido realizando de manera coordinada todas las acciones encaminadas a garantizar el normal desarrollo de los contratos de concesión minera entre otros títulos mineros y a verificar el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas por parte de los titulares, sin embargo, en los casos en los que se detecta algún tipo de incumplimiento, la autoridad evaluara la posibilidad de ceñirse a normado en el capítulo XII de la ley 685 de 2001 –Código de Minas- en el cual se establecen las formas en que puede terminarse por parte de la Autoridad Minera un contrato de concesión o la imposición de multa previo el agotamiento del procedimiento ordenado en el artículo 287 y 288.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC- 000626 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0-272"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER el **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución **VSC No. 000626 de 01 de septiembre de 2015**, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor EDGAR RINCON MARIN, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$1.703.755,88)** correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución **VSC No. 000626 de 01 de septiembre de 2015**, se confirman en todas sus partes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor **EDGAR RINCON MARÍN**, en su calidad de titular del contrato de concesión **No. 0-272**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.-. Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jessica Valencia – Abogada PAR Cartagena.
Vo Bo Duberlys Molinares Villalobos – Coordinadora del PAR Cartagena
Filtró: Adriana Ospina - VSC Zona Norte +
Vo.Bo: Marisa Fernández - Experto VSC Zona



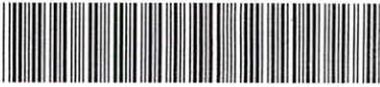


AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 100

El día 9/12/2017 mediante Guía N° **PE002276785CO**, se envió al señor (a) **EDGAR RINCON MARIN**, a la Dirección: CALLE 34 # 28-51 EDF. KOSTA AZUL OFC. 305 de BUCARAMANGA-SANTADER, comunicación para efectos de: NOTIFICACION POR AVISO, proferido dentro del expediente: **0-270**, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección No Reside.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

472 6666 470	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		 PE002276785CO
	POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA		
	Centro Operativo: PO.CARTAGENA Orden de servicio: 8381786	Fecha Admisión: 12/09/2017 17:26:02 Fecha Aprox Entrega: 19/09/2017	
Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C/T.I:900500018 Referencia:20179110226351 Teléfono: Código Postal:130001330 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103510		Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 C3 Cerrado NE No existe N1 N2 N3 No contactado NR No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor Dirección errada
	Nombre/ Razón Social: Edgar Rincon Marin Dirección: Calle 34 # 28-51 Edif Kosta Azul Ofc 305 Tel: Código Postal: 58002190 Código Operativo: 6666470 Ciudad: BUCARAMANGA Depto: SANTANDER		
Destinatario	Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.400 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.400		Valores
	Observaciones del cliente: <i>vigilante nuevo. No sabia que se trasladaron a Bucota</i>		
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:		Fecha de entrega: Distribuidor: <i>Julio Fontecha</i> C.C. <i>91520139</i>	
Gestión de entrega: 1er <i>12-10-17</i> 2do 3er		 81035106666470PE002276785CO	
Observaciones: <i>transladaron 3 meses</i>			

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co / P.O. Box 18000 8101 / Tel contacto: (57) 4722000. Min. Transporte, Lic. de cargo 0002000 del 20 de mayo de 2008/Min. IC. Res. Mensajería Expressa 001867 de 9 septiembre del 2008.
El usuario de esta constancia que hace conocimiento del contrato que se encuentra en el sitio web de la empresa de correos 472.com.co Para consultar la Política de Inscripción: www.472.com.co

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
	Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	No Reside	1 2 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	<i>Julio Fontecha</i>	Nombre del distribuidor:	<i>El señor que residía</i>
C.C.:	<i>91520139</i>	C.C.:	<i>En un vigilante nuevo</i>
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	<i>transladaron 3 meses</i>	Observaciones:	



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08
Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500

www.anm.gov.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179110226351

Página 1 de 1

Cartagena, 07-09-2017

Señor:

EDGAR RINCON MARIN.

Calle 34 No. 28-51

Edificio Kosta Azul oficina 305.

Bucaramanga- Santander.

Referencia: Notificación por **AVISO** dentro del expediente No. **0-270**.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y Resolución 863 del 04 octubre de 2016, me permito comunicarles que dentro del expediente No **0-270**, se ha proferido la Resolución **VSC- No. 000108 DEL 10 DE MARZO DE 2017** por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería "Se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000624 del 1 de septiembre de 2015 dentro del Contrato de Concesión 0-270." dentro de la cual no procede el recurso de reposición.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ C.

Punto de Atención Regional Cartagena.

Punto de Atención Regional Cartagena
Anexos: Tres (3) folios (Resolución 000108 del 10/03/2017.)
Copia: No aplica.
Elaboró: Luis Alberto Tobito R.
Revisó: Juan Albeiro Sanchez C.
Fecha de elaboración: 7/09/2017
Número de radicado que responde: No Aplica.
Tipo de respuesta: total.
Archivado en: Expediente. 0-270.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000108
DE

(10 MAR 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 624 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-270”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 28 de febrero del 2005, **EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y el señor **EDGAR RINCON MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.242.513 de Bucaramanga (Santander) suscribieron el contrato de concesión **No. 0-270**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATA**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **TIQUISIO**, Departamento del **BOLIVAR**, el cual comprende una extensión superficial total de 1500 hectáreas y 0 Metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el registro minero nacional, la cual se surtió el 1 de abril del 2005. (Folios 12-19 reverso)

Mediante Resolución VSC-No. 624 del 01 de septiembre del 2015, notificada por conducta concluyente el día 5 de octubre del 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-** a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. **0-270**, asimismo, se impuso multa por 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes (Folio 509-512)

Con oficio radicado No. 20159040034222 del 5 de octubre del 2015, el titular del contrato de concesión No. **0-270** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000624 del 1 de septiembre de 2015. (Folio 524-538)

EL componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena, realizó evaluación al expediente de la referencia y emitió concepto técnico No. 693 del 04 de noviembre de 2016, concluyendo: (Folios 581-583)

"Una vez realizada la revaluación del pago de los cánones superficiales adeudados por el titular minero, teniendo en cuenta el pago realizado el día 18/09/2006 y el pago realizado el 17 de abril de 2012 por valor de \$202.042.451.62, se recomienda aprobar el pago del canon superficial correspondiente al primer, segundo, tercer año de exploración, primer, segundo y tercer año de construcción y montaje quedándole un saldo a favor del titular de \$ 29.555.420.62, el cual se tendrá en cuenta para el pago del canon superficial del expediente N° 0-270

A

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución VSC-No. 624 del 01 de septiembre del 2015 dentro del contrato de concesión No. 0-270"

- || Mediante Auto No. 000218 del 10 de Abril de 2.015, se requirió bajo apremio de multa corrección de los FBM anual 2005, 2006 y 2007. A la fecha no lo han presentado.
- || Mediante Auto No. 000218 del 10 de Abril de 2.015, se requirió bajo apremio de multa, el formulario de Regalías del Trimestre I y II de 2.014, para el mineral de plata. A la fecha no lo han presentado.
- || La Póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el 29 de Diciembre de 2015.
- || Mediante Auto No. 000687 del 08 de Julio de 2014, se requirió bajo apremio de multa la licencia ambiental o estado de trámite de la misma. Hasta la fecha no reposa en el expediente la licencia ambiental.
- || Una vez revisado el CMC se evidencio que el area del contrato de concesión N° 0-270 se encuentra sobre RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.
- || El 01 de Septiembre de 2.015 la Agencia Nacional Minera emite RESOLUCION VSC-000624, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión 0-270 y se impone multa por valor de 27 SMMLV.
- || Mediante escrito con Radicado No. 20159040034222 del 05 de Octubre de 2015, se presenta Recurso de Reposición contra la Resolución VSC-000624 del 01 de Septiembre de 2.015. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

Lo anterior, fue acogido mediante auto No. 948 del 29 de noviembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 96 de 30 de noviembre de 2016, en el cual se aprobaron los pagos realizados por concepto de canon superficiario correspondiente al primer (I), segundo (II), tercer (III) año de exploración, primer (I), segundo (II) y tercer (III) año de construcción y montaje.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000624 del día 1 de septiembre de 2015, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

El recurso fue presentado por el Señor Edgar Rincon Marin actuando en calidad de titular del contrato de concesión No. 0-270, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución No. VSC 000624 del día 1 de septiembre de 2015.

Manifiesta la recurrente en su escrito de reposición entre otras razones las siguientes:

1. (...) NO debió tomarse esta decisión pues la autoridad minera no ha aplicado todos los dineros abonados por concepto de canon superficiario a este expediente.

A

La anterior situación fue puesta en conocimiento del Punto de Atención Regional de Cartagena de la Agencia Nacional de Minería desde el pasado 9 de diciembre de 2014 (...) en donde pedí se imputaran todas las sumas de dinero que se consignaron desde Canadá para sanear las obligaciones de cánones superficarios adeudados (...)

2. (...) Para obtener más claridad acerca de los pagos abonados por concepto de canon superficial a los títulos (...) presenté derecho de petición a la Tesorería Departamental de Bolívar y el 02 de octubre de 2015 recibí respuesta escrita y clara en donde se declaró que fueron recibidos dos depósitos desde Canadá por concepto de canon superficial, uno el 27 de septiembre de 2011 por valor de \$335.805.625,55 y otro el 17 de abril de 2012 por valor de \$202.042.451,62, para un total consignado y abonado de \$537.848.077,17.
3. Que luego de revisar detenidamente las evaluaciones técnicas referidas a canon superficial de los expedientes mineros (...), pude verificar que el único valor que se aplicó, fue la primera consignación efectuada por valor de \$335.805.625,55 al contrato de concesión 0-269 (...)

Es importante señalar que el contrato de concesión 0-269 ya contaba con aprobación del pago del canon superficial del primer año de exploración por medio de Auto No. 0241 del 18 de septiembre de 2006, (...)

4. Que según el salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) del año 2011 y el número de hectáreas del contrato de concesión 0-269, el valor total liquidado de los 5 cánones superficarios adeudados ascendía a \$106.566.635, pero se tomó la totalidad de los \$335.805.625,55 consignados el 27 de septiembre de 2011 para cubrir esta obligación, ocasionándome un desequilibrio económico para el pago de los demás cánones superficarios adeudados en los expedientes 0-270 (...) y quedándome un saldo a favor de \$229.238.990.
5. Que no obstante lo anterior, la segunda suma de dinero consignada desde Canadá el 17 de abril de 2012 por valor de \$202.042.451,62 (...) nunca fue aplicada a los cánones superficarios de los contratos de concesión (...), conformándose así un total de \$431.281.441 sin aplicar por la autoridad minera desde esa fecha a todos estos títulos mineros, quedando sin fundamento jurídico la caducidad del contrato de concesión 0-270 "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"

PETICIONES

(...) Reponer la Resolución No. VSC 000624 del 1 de septiembre de 2015, en razón a que estoy acreditando con este escrito y antes de la ejecutoriedad de la mencionada providencia, los soportes de pago de los cánones superficarios que dieron origen a la caducidad por este concepto del contrato de concesión No. 0-270.

(...) declarar el pago de todos los cánones superficarios dentro del contrato de concesión No. 0-270.

(...) evaluar técnicamente los expedientes de los contratos de concesión (...), 0-270, (...) con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones económicas referidas a canon superficial.

(...) coordinar con el departamento de Bolívar si hubiere lugar, el reintegro de los dineros depositados por concepto de cánones superficarios dentro de los contratos de concesión (...)

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, **le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, **el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

A

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución VSC-No. 624 del 01 de septiembre del 2015 dentro del contrato de concesión No. 0-270"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

En línea con lo anterior, se procederá a responder los argumentos del recurrente de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la principal defensa que el titular manifiesta en su escrito, es que no fueron aplicados los pagos correspondientes a dos (2) consignaciones efectuadas desde Canadá a la cuenta de la Gobernación de Bolívar por concepto de canon superficiario, uno del día 27 de septiembre de 2011 por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$335.805.625,55)** y otro realizado el día 17 de abril de 2012 por valor de **DOSCIENTOS DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$202.042.451,62)**, para un total consignado y abonado de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$537.848.077,17)**.

Por lo anterior, considera esta Autoridad Minera que todo el tiempo se puso en conocimiento del titular la inexistencia de los soportes que acreditaran los valores pagados por concepto de canon superficiario dentro del expediente Nro. **0-270**, realizándole los requerimientos del caso para que presentara su defensa por medio de las pruebas que pretendiera hacer valer. Por cuanto en Auto No. 000687 del 8 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 044 del 11 de julio de 2014 le fueron requeridos, entre otras cosas, el pago de los cánones correspondiente al segundo (II), tercer (III) año de la etapa de exploración, primer (I), segunda (II), tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la no reposición de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 4 de noviembre del 2012, así como en Auto No. 218 del 10 de abril del 2015, notificado por estado jurídico No. 013 del 13 de abril del 2015, se hicieron requerimientos del caso y se le informó al titular la existencia de incumplimientos en las obligaciones del contrato de concesión No. **0-270**.

Si bien es cierto, el titular minero manifestó que se imputaran el excedente de los valores de las consignaciones mencionadas en párrafos anteriores para sanear las obligaciones económicas de los contratos de concesión Nos. 0-269, 0-270, 0-271, 0-272 y 0-589, no es menos cierto que los contratos de concesión debidamente otorgados trae consigo mismo sus propias obligaciones independientes e individuales, por lo que en el caso que nos ocupa el titular minero nunca manifestó de manera clara e inequívoca a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** a que título minero específico iba destinado el sobrante de los dineros cancelados por concepto de canon superficiario que fueron evaluados y aprobados por la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE BOLIVAR** dentro del contrato de concesión 0-269; en ese orden de ideas no se evidenció el cumplimiento de la obligación

AA

económica del pago del canon superficiario del título minero No. **0-270** de conformidad con lo establecido en las evaluaciones técnicas obrantes dentro del precitado expediente.

No obstante lo expuesto líneas atrás, el componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena, realizó evaluación al expediente de la referencia y emitió concepto técnico No. 693 del 04 de noviembre de 2016, concluyendo

"Una vez realizada la revaluación del pago de los cánones superficiarios adeudados por el titular minero, teniendo en cuenta el pago realizado el 18/09/2006 y el pago realizado el 17 de abril de 2012 por valor de \$202.042.451.62, se recomienda aprobar el pago del canon superficiario correspondiente al primer, segundo, tercer año de exploración, primer, segundo y tercer año de construcción y montaje quedándole un saldo a favor del titular de \$ 29.555.420.62, el cual se tendrá en cuenta para el pago del canon superficiario del expediente N° 0-270"

Lo anterior, fue acogido mediante auto No. 948 del 29 de noviembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 96 de 30 de noviembre de 2016, en el cual se aprobaron los pagos realizados por concepto de canon superficiario correspondiente al primer (I), segundo (II), tercer (III) año de exploración, primer (I), segundo (II) y tercer (III) año de construcción y montaje.

Pese a lo expuesto, se recuerda al recurrente que fueron dos (2) las causales de caducidad que resultaron en la declaratoria de la misma, una es la que tiene que ver con el pago de los cánones superficiarios literal d) artículo 112 Ley 685 de 2001 y la otra es la no reposición de la póliza minero ambiental literal f) del artículo 112 Ley 685 de 2001), sobre esta última, no se dijo nada en el escrito de recurso, más procede esta autoridad a manifestarse, expresando que dicho requerimiento no se cumplió dentro del plazo otorgado para el mismo, por lo que se procedió a declarar la caducidad, como lo establece la Resolución VSC-No. 624 del 01 de septiembre del 2015.

En concordancia con todo lo manifestado en párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que el recurrente solicita reponer la citada Resolución en todos sus artículos, procede esta dependencia a informar al recurrente que teniendo en cuenta que los argumentos esbozados anteriormente no pudieron evidenciar un yerro de la administración y que el fin del recurso de reposición no es subsanar las fallas del administrado, esta Autoridad Minera sólo revocará el artículo cuarto de la resolución VSC-No. 624 del 01 de septiembre del 2015, los demás permanecerán incólumes.

La Vicepresidencia de seguimiento y Control y el Punto de Atención Regional Cartagena, ha venido realizando de manera coordinada todas las acciones encaminadas a garantizar el normal desarrollo de los contratos de concesión minera entre otros títulos mineros y a verificar el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas por parte de los titulares, sin embargo, en los casos en los que se detecta algún tipo de incumplimiento, la autoridad evaluara la posibilidad de ceñirse a normado en el capítulo XII de la ley 685 de 2001 –Código de Minas- en el cual se establecen las formas en que puede terminarse por parte de la Autoridad Minera un contrato de concesión o la imposición de multa previo el agotamiento del procedimiento ordenado en el artículo 287 y 288.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución VSC No. 000624 de 01 de septiembre de 2015.

A

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución VSC-No. 624 del 01 de septiembre del 2015 dentro del contrato de concesión No. 0-270"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000624 de 01 de septiembre de 2015, se confirman en todas sus partes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor **EDGAR RINCON MARÍN**, en su calidad de titular del contrato de concesión No. 0-270, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.-. Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Duberlys Molinares - Abogada Par Cartagena.
Revisó-filtro: Adriana Ospina - Abogada Zona Norte.
Vo.Bo: Marisa Fernández - Experto VSC Zona Norte.





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 101

El día 9/11/2017 mediante Guía N° PE002276839CO, se envió al señor (a) GABRIEL RAMIREZ MEDINA, a la Dirección: CALLE 48 C SUR # 43 A 144 CA 144 de ENVIGADO-ANTIOQUIA, comunicación para efectos de: RESPUESTA A SOLICITUD RADICADO NO. 20179020034352 DE 11/08/2017, proferido dentro del expediente: 0-179, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección No Existe Numero.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

El usuario de la empresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: PO CARTAGENA Fecha Pre-Admisión: 11/09/2017 13:13:46
 Orden de servicio: 8381786

3333 000

PE002276839CO

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA	Causal Devoluciones:	
	Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C.T.I: 900500018	RE Rehusado	C2 C3 Cerrado
	Referencia: 20179110226381 Teléfono: Código Postal: 130001330	NR No existe	N2 N3 No contactado
	Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo 8103510	NS No reside	FA Fallecido
		NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
		DE Destacado	FM Fuerza Mayor
		Dir. de entrega	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: Gabriel Ramirez Medina	Firma nombre y/o sello de quien recibe: Wilson Pino 15 SEP 2017	
	Dirección: Calle 48C Sur # 43A-144 CA 144	C.C. Tel: Hora:	
	Tel: Código Postal: Código Operativo 3333000	Fecha de entrega: 15 SEP 2017	
	Peso Físico(grams): 200	Distribuidor: C.C. 1.036.617.223	
	Peso Volumétrico(grams): 0	C.C.:	
	Peso Facturado(grams): 200	Gestión de entrega:	
	Valor Declarado: \$0	1er 2do 3er	
	Valor Flete: \$5.400	Observaciones del cliente: NO EXISTE NUMERO	
	Costo de manejo: \$0		
	Valor Total: \$5.400		

8103510333000PE002276839CO

8103 510 PO.CARTAGENA NORTE

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 85 4 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 91 700 / Tel: contacto: (57) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. TIC: Resolución 001967 de 9 septiembre del 2011 El usuario de la empresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 C 95 A 05 Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM - PAR CARTAGENA
 Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal: 130001330
 Envío: PE002276839CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: Gabriel Ramirez Medina
 Dirección: Calle 48C Sur # 43A-144 CA 144
 Ciudad: ENVIGADO
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión: 11/09/2017 13:13:46
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/14
 Min. TIC Resolución 001967 del 09/09/11

472 Motivos de Devolución

1	2	Desconocido	3	4	No Existe Número
1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado
1	2	Dirección Errada	1	2	Cerrado
1	2	No Reside	1	2	No Contactado
1	2		1	2	Apartado Clausurado

Wilson Pino

Fecha: DIA MES AÑO 15 SEP 2017

Nombre del distribuidor: C.C. 1.036.617.223

Observaciones: NO EXISTE



Prosperidad para todos

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08 Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500 www.anm.gov.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179110226381

Página 1 de 1

Cartagena, 07-09-2017

Señor:

GABRIEL RAMIREZ MEDINA

Titular minero

CALLE 48 C SUR # 43 A 144 CA 144

Envigado/Antioquia

Asunto: Respuesta oficio con radicado No. 20179020034352 del 11 de agosto del 2017, asignado en el Sistema Documental-ORFEO el día 4 de septiembre del 2017, obrante dentro del expediente No. **0-179**

Cordial saludo;

De manera atenta me permito brindar respuesta a su oficio con radicado No. 20179020034352 del 11 de agosto del 2017, asignado en el Sistema Documental-ORFEO el día 4 de septiembre del 2017, obrante dentro del expediente No. **0-179**, por medio del cual, solicita a esta autoridad minera nacional habilitar la operación en línea a través del S.I MINERO del Formato Básico Minero-FBM anual 2016 para proceder a las correcciones, enmiendas y complementos técnicos pertinentes.

En atención a lo solicitado, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester indicarle que en la actualidad se encuentra habilitada la plataforma del S.I. MINERO con la finalidad que proceda a realizar y presentar las correcciones del Formato Básico Minero-FBM anual 2016 que fueron requeridas a través de Auto No. 417 del 28 de Julio del 2017.

Atentamente,



JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Coordinador ParCartagena

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Duberlys Molinares/Abogada VSCYSM

Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa/Coordinador

Fecha de elaboración: 07/09/2017

Número de radicado que responde: 20179020034352 del 11 de agosto del 2017

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Carpeta Jurídica



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 102

El día 9/13/2017 mediante Guía N° PE002290067CO, se envió al señor (a) RAMON IGNACIO PEREIRA, a la Dirección: CRA. 2 NO. 11-41 EDF. GRUPO AREA de MANIZALES, comunicación para efectos de: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO PARA NOTIFICACION DE AVISO, proferido dentro del expediente: 17913, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección No Existe Numero.

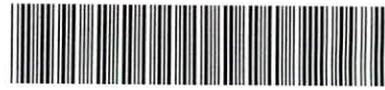
Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : PO. CARTAGENA Fecha Pre-Admisión: 13/09/2017 14:40:38
Orden de servicio: 8400108



PE002290067CO

5555 000

Main shipping form with fields for Remitente, Destinatario, Causa/ Devoluciones, and tracking information. Includes handwritten distributor name 'David Graido' and date '9/13/17'.



81030005555000PE002290067CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2008/Min.TC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 2008. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 CIG 25 0 95 A 55 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA

Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Envío: PE002290067CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: RAMON IGNACIO PEREIRA

Dirección: CARRERA 2 NUMERO 11-41 EDIFICIO GRUPO AREA

Ciudad: MANIZALES_CALDAS

Departamento: CALDAS

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 13/09/2017 14:40:38

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2008 Min.TC. Res. Mensajería Expresa 00967 del 09/09/2008



República de Colombia

Prosperidad para todos

Summary form with 'Motivos de Devolución' table, date fields, and distributor information.

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08 Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500

www.anm.gov.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179110226991

Página 1 de 1

Cartagena, 12-09-2017

Señor
RAMÓN IGNACIO PEREIRA
Representante Legal
PACIFIC STONE TECH INC. COLOMBIA
Carrera 2 NO. 11-41 Edificio Grupo Area
Manizales – Colombia

Asunto: Solicitud de acompañamiento para Notificación por Aviso

Cordial Saludo;

Por medio de la presente y en atención a la solicitud de amparo administrativo incoada por usted ante esta regional como beneficiario del contrato de concesión No17913 muy comedidamente le remitimos la notificación por aviso, con el fin de que usted en compañía del personero Municipal de **TURBACO – BOLIVAR**, se dirija a las áreas objeto del título presuntamente perturbadas y sea fijado.

Dicho aviso debe ser fijado por dos días antes del día 22 de septiembre de 2017, fecha en que está prevista la visita de verificación por parte de dos funcionarios de la Agencia Nacional de Minería al municipio de **TURBACO – BOLIVAR**.

Para lo anterior, se le adjunta copia de la notificación por aviso antes reseñada.

Respetuosamente, le reitero que es indispensable su colaboración para llevar a cabo exitosamente la realización de la diligencia de verificación de la perturbación en el área objeto del amparo administrativo toda vez que sin su acompañamiento, el trámite no podrá ser realizado, cualquier información que estime urgente puede ser comunicada a través del correo electrónico par.cartagena@anm.gov.co o a través del teléfono 6600791 – ext 8600.

Cordialmente


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

Anexos: 1 Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Ruth M. Sánchez Lara - contratista.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 12-09-2017

Número de radicado que responde:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARC- 46

Nº Consecutivo

Señor (es)

TERCEROS INDETERMINADOS

Fecha

12 septiembre 2017

Dependencia

Servicio postal autorizado

472

Dependencia de origen

Punto de Atención Regional cartagena

Modalidad

Contrato de Concesión

Auto

567 de 12 septiembre 2017

Querellante

RAMON IGNACIO PEREIRA/ REP. LEGAL PACIFC STONE TECH INC
COLOMBIA

Querellado

TERCEROS INDETERMINADOS

Título

17913

Le comunico la existencia del Amparo Administrativo y le informo que el Punto de Atención Regional Cartagena dictó el auto N° 567 de 12 de septiembre de 2017

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de la entrega este aviso

PARA AVISAR AMPARO ADMINISTRATIVO

Anexo: Copia Auto

de Amparo Administrativo

Responsable

JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 103

El día 9/27/2017 mediante Guía N° **PE002322215CO**, se envió al señor (a) **LUISA FERNANDA ARANGO CARDONA**, a la Dirección: CLL. 48 BB # 83-23 APTO. 301 de BELLO-ANTIOQUIA, comunicación para efectos de: RESPUESTA A SOLICITUD DE COPIAS RADICADO NO. 20179110686202 DEL 13/08/2017, proferido dentro del expediente: **JG4-16531**, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección No Existe Numero.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT. 900.062.917-9			
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA		Centro Operativo: PO. CARTAGENA		Fecha Pre-Admisión: 27/09/2017 11:22:42	
Orden de servicio: 8491083				PE002322215CO	
3333 000	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA		Causal Devoluciones:	
	Destinatario	Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C/T.I: 900500018		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada	
Valores		Referencia: 20179110261471 Teléfono: Código Postal:		<input type="checkbox"/> C1 C2 C3 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 N3 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
		Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103000		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
		Nombre/ Razón Social: LUISA FERNANDA ARANGO CARDONA		C.C. Tel: Hora:	
		Dirección: CALLE 48BB #83-23 APTO 301		Fecha de entrega:	
		Tel: Código Postal: Código Operativo: 3333000		Distribuidor: Carlos M. García	
		Peso Físico(grams): 200		C.C. Gestión de entrega:	
		Peso Volumétrico(grams): 0		<input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2er <input type="checkbox"/> 3er	
		Peso Facturado(grams): 200		<input checked="" type="checkbox"/> 2017 <input checked="" type="checkbox"/> OCT. <input checked="" type="checkbox"/> 03	
		Valor Declarado: \$0		<input checked="" type="checkbox"/> 71 <input checked="" type="checkbox"/> 21 <input checked="" type="checkbox"/> 704	
		Dice Contener: No cll 48BB			
		Valor Flete: \$5.400			
		Costo de manejo: \$0			
		Valor Total: \$5.400			
		Observaciones del cliente: con rra 83 en bello			
 81030003333000PE002322215CO					
<small>Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722035 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. TIC. Res. Mensajería Express 004667 de 9 septiembre del 2014 El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co</small>					

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> 2 No Existe Número <input type="checkbox"/> 3 Rehusado <input type="checkbox"/> 4 No Reclamado <input type="checkbox"/> 5 Cerrado <input type="checkbox"/> 6 No Contactado <input type="checkbox"/> 7 No reside <input type="checkbox"/> 8 Fallecido <input type="checkbox"/> 9 Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> 10 Apartado Clausurado
Fecha: DIA MES AÑO R D		Fecha: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:
C.C.:		C.C.:
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:
Observaciones: No cll 48BB		Observaciones:

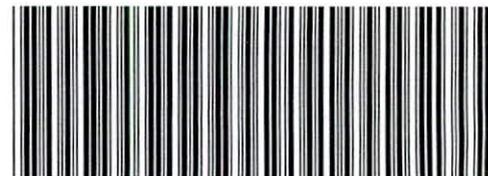


Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad para todos

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08
Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500

www.anm.gov.co



20179110261471

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179110261471

Cartagena, 20-09-2017 11:49 AM

Señora:

Luisa Fernanda Arango Cardona
Cargo o título académico del destinatario (si lo tiene)
Email: abogadarango@gmail.com
Teléfono: 0000000
Celular: 3013760180
Dirección: Calle 48 BB # 83-23 Apto 301
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: BELLO

Asunto: Respuesta Solicitud de copias Radicado No. 20179110686202 del 13 de Agosto del 2017 dentro de los Expedientes Minero N°. JG4-16531 en lo concerniente a los folios de los expedientes de Amparos administrativos concretamente el N° 4.

Cordial saludos,

En atención a su solicitud de copias Radicado No. 20179110686202 del 13 de Agosto del 2017 dentro de los Expedientes Minero N°. **JG4-16531** en lo concerniente a los folios de los expedientes de Amparos administrativos concretamente el N° 4 , y en virtud del artículo 23 de la Constitución Nacional, remitimos las copias requeridas en solicitud, para su conocimiento y trámites pertinentes.

De esta manera se da respuesta a su solicitud de copias, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuesto a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,



JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: 1 uno CD.

Copia: "No aplica".

Elaboró: 73183926

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-09-2017 11:32 AM

Número de radicado que responde: 20179110686202

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: carpeta de oficinas de salida 2017.



CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 104

El día 9/27/2017 mediante Guía N° PE002322224CO, se envió al señor (a) **LUIS EDUARDO RIVERA CRUZ**, a la Dirección: CRA. 5 NO. 12-08 BRR. PROGRESO MORALES de MOROLES-BOLIVAR, comunicación para efectos de: RESPUESTA A SOLICITUD DE COPIAS RADICADO NO. 20179110262082 DEL 22/09/2017, proferido dentro del expediente: **0-598**, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección Destinatario es Desconocido.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

472 6002 045 Devolución	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA			PE002322224CO 8103 000 PO.CARTAGENA NORTE																																		
	Centro Operativo : PO.CARTAGENA Orden de servicio: 8491083	Fecha Pre-Admisión: 27/09/2017 11:22:42																																				
	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Dirección:CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C.T.:900500018 Referencia:20179110262491 Teléfono: Código Postal: Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR Código Operativo:8103000		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>C3</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>N3</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td colspan="3">Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td colspan="3">Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td colspan="3">Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Dirección errada</td> <td colspan="4"></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado	NS	No reside	FA	Fallecido			NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado			DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor			DE	Dirección errada		
RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado																																	
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado																																	
NS	No reside	FA	Fallecido																																			
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																																			
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																																			
DE	Dirección errada																																					
Nombre/ Razón Social: LUIS EDUARDO RIVERA CRUZ Dirección:CRA 5 #12-08 BARRIO PROGRESO MORALES Tel: Código Postal:134540345 Código Operativo:6002045 Ciudad:MORALES_BOLIVAR Depto:BOLIVAR		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																																				
Valores Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.400 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.400	Dice Contener : Observaciones del cliente :	Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: 1er 3-10-17 2do 3er																																				

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 8120 / Tel. contacto (57) 4722035. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/MIN.TC. Res. Mensajería Expresa 00487 de 9 septiembre del 2011. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para probar el entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

472	Motivos de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor			
Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: 3 10 17 R D			
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:			
C.C.:	C.C.:			
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:			
Observaciones:	Observaciones:			



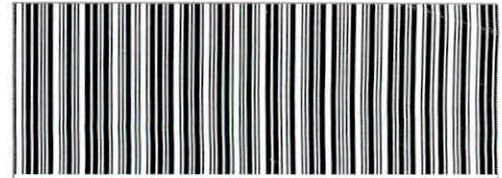
Prosperidad para todos

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08
 Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500
 www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



20179110262491

Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179110262491

Cartagena, 26-09-2017 17:25 PM

Señor:

LUIS EDUARDO RIVERA CRUZ

Cargo o título académico del destinatario (si lo tiene)

Email: LUISEDRIC@YAHOO.COM

Teléfono: 00000

Celular: 3143093865

Dirección: CARRERA 5 N° 12-08 BARRIO PROGRESO MORALES

País: COLOMBIA

Departamento: BOLIVAR

Municipio: MORALES

Asunto: Respuesta Solicitud de copias Radicado No. 20179110262082 del 22 de Septiembre del 2017 dentro de los Expedientes Minero N°. 0-598 en lo concerniente a los folios de los expedientes jurídicos los últimos 100 folios según el pago realizado.

Cordial saludos,

En atención a su solicitud de copias Radicado No. 20179110262082 del 22 de Septiembre del 2017 dentro de los Expedientes Minero N°. **0-598** en lo concerniente a los folios de los expedientes jurídicos los últimos 100 folios según el pago realizado, y en virtud del artículo 23 de la Constitución Nacional, remitimos las copias requeridas en solicitud, para su conocimiento y trámites pertinentes.

De esta manera se da respuesta a su solicitud de copias, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuesto a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,

JUAN A. SANCHEZ CORREA

JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: uno "1".

Copia: "No aplica".

Elaboró: 73183926 "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-09-2017 15:07 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: carpeta de oficios enviados 2017.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 105

El día 9/28/2017 mediante Guía N° **PE002328712CO**, se envió al señor (a) **ALBERTINA TORRES ESCAMILLA**, a la Dirección: TIENDA LA FRONTERA CRUZ DEL VISO de MAHATES-BOLIVAR, comunicación para efectos de: RESPUESTA A OFICIO CON RADICADO NO.20179110686492 DEL 14/09/2017, proferido dentro del expediente: **0-560**, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección direccion errada.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 1111

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM - PAR CARTAGENA

Dirección: CRA 20 24A - 08 BAR MANGA

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Envío: PE002328712CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
ALBERTINA TORRES ESCAMILLA

Dirección: Tienda la frontera, cruz viso

Ciudad: MAHATES

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
28/09/2017 13:32:00

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05.
H. N. E. S. Mensajería Express 001667 del 03/00

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número								
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado								
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado								
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado								
	No Reside	1 2 Fuerza Mayor									
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	<i>Felipe Jasso</i>					Nombre del distribuidor:					
C.C.	<i>201303</i>					C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:	<i>Dir. Deficiente</i>					Observaciones:					



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08
Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500

www.anm.gov.co



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179110262321

Cartagena, 26-09-2017 09:33 AM

Señora:
Albertina O Torres Escamilla
Email: jherrera07@hotmail.com
Teléfono: 3126770474
Celular: 3126770474
Dirección: tienda la frontera, cruz del viso
País: COLOMBIA
Departamento: BOLIVAR
Municipio: MAHATES

Asunto: respuesta a su oficio con radicado No. 20179110686492 del 14 de septiembre del 2017

Cordial saludo,

De manera atenta me permito brindar respuesta a su oficio con radicado No. 20179110686492 del 14 de septiembre del 2017, obrante dentro del expediente No. 0-560, por medio del cual, solicita a esta autoridad minera nacional instructivo de póliza minero ambiental.

En atención a lo solicitado, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procede a remitirle instructivo de póliza minero ambiental No. 86 del 22 de septiembre del 2017

Atentamente,



JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Coordinador ParCartagena

Anexos: 1 folio

Copia: "No aplica".

Elaboró: 55248006 Colocar nombre completo y cargo de quien elaboró el oficio. En caso de ser quien firma se escribe "No aplica".

Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa/Coordinador ParCartagena

Fecha de elaboración: 26-09-2017 09:11 AM

Número de radicado que responde: Escriba el (los) radicado(s) a los cuales da respuesta. En caso contrario, escribir "No aplica".

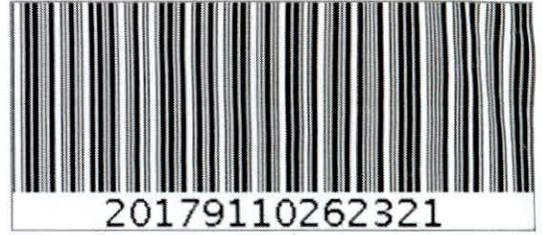
Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Carpeta PQRS



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179110262321



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**

INSTRUCTIVO DE PÓLIZA No.86

CERTIFICA

El Departamento de Bolívar y Regino Orozco García, suscribieron el contrato de concesión No. 0-560, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de construcción y demás concesibles, en jurisdicción del municipio de Mahates, departamento de BOLÍVAR, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 31 de mayo de 2007, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 15-22)

La póliza minero ambiental se encuentra vencida hasta el **30 de mayo de 2017**, para constituirla y presentarla la actualización se debe tener en cuenta las siguientes especificaciones:

- *Tomador:* ALBERTINA TORRES ESCAMILLA
- *Beneficiario:* **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, NIT: 900.500.018-2**
- *Objeto de la póliza:* Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión **No. 0-560**, celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (ahora la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA) y Albertina Torres, durante la etapa de Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, en jurisdicción del municipio de Mahates Departamento del Bolívar.
- *Valor a asegurar:* (Producción anual contemplada en el PTO) (Precio de los minerales establecidos en la UPME) (10 %), es decir:
Valor asegurar grava: 4000 m³ x \$18150.08 x 10% = \$7.260.032
Valor asegurar Recebo: 45000 m³ x \$8428.71 x 10% = \$ 37.929.195
Valor asegurar Total: \$45.189.227
- *Vigencia:* Debe corresponder a un (1) año, de conformidad con la fecha del Registro Minero Nacional.
- *Recibo o constancia de pago de la póliza.*
- *La póliza debe presentarse en original, debidamente firmada por el tomador de la misma.*

Esta Certificación tiene una validez por dos meses a partir de su expedición.

Dado en Cartagena - Bolívar a los (22) días del mes de septiembre de 2017.


Juan Albeiro Sanchez

Coordinador punto de Atención Regional Cartagena

Proyectó: Jose Carlos Correa



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 106

El día 10/2/2017 mediante Guía N° PE002334196CO, se envió al señor (a) LUIGY JEFFERSON SOSA MORENO, a la Dirección: CRA. 28 17 A ANTIGUO EDF. DAS PISO 11 OFC. 1111 de BOGOTA, comunicación para efectos de: RESPUESTA A OFICIO CON RADICADO NO. 20175510218052 DEL 12/09/2017, proferido dentro del expediente: LSB-22, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección Destinatario es Desconocido.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

1111 773	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		PE002334196CO																																				
	POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA																																						
Centro Operativo: PO.CARTAGENA		Fecha Pre-Admisión: 02/10/2017 11:57:58	8103 510																																				
Orden de servicio: 8519794																																							
Valores	Remitente Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C/T:1900500018 Referencia: 20179110263091 Teléfono: Código Postal: 130001330 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103510		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>C3</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>N3</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td><td>FA</td><td colspan="3">Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td colspan="3">Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td></td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td colspan="3">Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td colspan="5">Dirección errada</td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado	NS	No reside	FA	Fallecido			NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado				Desconocido	FM	Fuerza Mayor				Dirección errada				
	RE	Rehusado		C1	C2	C3	Cerrado																																
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado																																		
NS	No reside	FA	Fallecido																																				
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																																				
	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																																				
	Dirección errada																																						
	Destinatario Nombre/ Razón Social: Luigy jefferson sosa moreno Dirección: Cra 28-17 a antiguo edificio DAS piso 11 ofic 1111 Tel: Código Postal: 111411016 Código Operativo: 1111773 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																																				
	Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400	Dice Contener: <i>Confirmar Radicación 1er piso!</i> Observaciones del cliente: <i>Desconocido</i>	Fecha de entrega: <i>6/10/17</i> Distribuidor: <i>IVAN D. PULIDO</i> C.C.: <i>80809289</i> Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input checked="" type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> 3er <i>OF. MURILLO TORO</i>																																				



8103510111773PE002334196CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se...

9 septiembre del 2018 de Internet: www.4-72.com.co

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 96 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 2

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código Postal: 130001330
Envío: PE002334196CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: Luigy jefferson sosa moreno
Dirección: Cra 28-17 a antiguo edificio DAS piso 11 ofic 1111
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111411016
Fecha Pre-Admisión: 02/10/2017 11:57:58



Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/15/ Min. TP P. de Mecanismo Expresos 001667 del 09/09/14

Prosperidad para todos

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08 Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179110263091

(Cartagena), 29-09-2017 10:39 AM

Señor:

Luigy Jefferson Sosa Moreno

Email: luy.sosa2312@correo.policia.gov.co

Teléfono: 5461414 ext 161-153

Celular: 0

Dirección: carrera 28 17 a antiguo edificio DAS piso 11 oficina 1111

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: respuesta a su oficio presentado mediante radicado N° 20175510218052 de fecha 12 de septiembre del 2017

De manera atenta me permito brindar respuesta a su oficio presentado mediante radicado N° 20175510218052 de fecha 12 de septiembre del 2017 por medio del cual solicitó textualmente lo siguiente:

1. *Respetuosamente me dirijo a esta entidad, con el fin de solicitar su valiosa colaboración en el sentido de allegar a esta unidad investigativa la información que registre en sus sistemas en relación con el expediente N° 2006-011 denominada mina la cabaña ubicada en San Martín de Loba, título minero vigente, contrato de concesión:*

En relación a la presente, es menester indicar que una vez consultado el Catastro Minero Nacional se observa que no existe título minero vigente con el Número de placas 2006-11 cuyo titular se encuentre registrado con el nombre Mina la Cabaña.

2. *Allegar información de la Agencia Nacional Minera, como explotador minero autorizado conforme a las experiencias del Decreto 1002 del 2017 y normas anteriores a esta. De igual forma la información antes mencionada en relación con la mina la vieja con la placa minera LSB-22 EXP LSB ubicada en Montecristo Arenal Sur de Bolívar en modalidad de contrato de concesión y título minero vigente.*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179110263091

En cuanto a la presente, nos permitimos informar que el contrato de concesion con la placa minera LSB-22 se registra como titular la FEDERACION AGROMINERA DEL SUR BOLIVAR- FEDEA-GROMISBOL y no el nombre de Mina Vieja, contrato de concesion que actualmente se encuentra vigente en etapa de explotación, cuanta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, Plan de Manejo Ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB y ubicado en los municipios de Morales, Arenal y Montecristo en el Departamento de Bolívar.

3. *Allegar información de los actos administrativos de seguimiento y control minero efectuados a los títulos mineros de mina la vieja y la cabaña por parte de la Agencia Nacional Minera, estado actual del título (vigente, suspendido o caducado)*

Respecto a este punto nos permitimos informar que una vez revisado y consultado el sistema de Catastro Minero Nacional se vislumbra que no existe contrato de concesion cuyos titulares se encuentren registrados con el nombre de mina la vieja y la Cabaña, en ese orden de ideas es posible que no existe claridad en el nombre de los titulares y de los contratos de concesion vigentes de los cuales desean la información pertinente.

De esta manera damos respuesta total a su solicitud, no sin antes recordarle que estamos dispuestos en atender cualquier solicitud que usted disponga.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PARCARTAGENA

Anexos: No aplica

Copia: "No aplica".

Elaboró: 73184497 Colocar nombre completo y cargo de quien elaboró el oficio. En caso de ser quien firma se escribe "No aplica".

Revisó: Juan Albeiro Sanchez correa/coordinador par-cartagena

Fecha de elaboración: 27-09-2017 10:24 AM

Número de radicado que responde: Escriba el (los) radicado(s) a los cuales da respuesta. En caso contrario, escribir "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Carpeta PQR



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 107

El día 10/4/2017 mediante Guía N° PE002340355CO, se envió al señor (a) **JAVIER MOLINARES BARRIOS**, a la Dirección: BRR. ESCALLONVILLA CRA. 51 NO. 30-07 de CARTAGENA - BOLIVAR, comunicación para efectos de: RESPUESTA A RADICADO NO. 20179110261962, proferido dentro del expediente: **JJE-09202**, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección No Existe Numero.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

8103 520	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			PE002340355CO																																			
	POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA																																						
	Centro Operativo: PO. CARTAGENA	Fecha Pre-Admisión: 04/10/2017 11:55:49																																					
Orden de servicio: 8535700																																							
8103 510	Remitente		Causal Devoluciones:																																				
	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA		<table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>C3</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>NT</td><td>N2</td><td>N3</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reside</td><td>FA</td><td colspan="3">Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td colspan="3">Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td colspan="3">Fuerza Mayor</td></tr> <tr><td colspan="6"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td></tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado	NE	No existe	NT	N2	N3	No contactado	NR	No reside	FA	Fallecido			NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado			DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor			<input type="checkbox"/> Dirección errada				
RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado																																		
NE	No existe	NT	N2	N3	No contactado																																		
NR	No reside	FA	Fallecido																																				
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																																				
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																																				
<input type="checkbox"/> Dirección errada																																							
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA		NIT/C.C.T.: 900500018																																					
Referencia: 20179110263241		Teléfono:		Código Postal: 130001330																																			
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR		Depto: BOLIVAR		Código Operativo: 8103510																																			
Destinatario		Nombre/ Razón Social: Javier Molinares Barrios		8103 510																																			
Dirección: Barrio escallon villa carrera 51 #301 - 07		Código Postal: 130014014																																					
Tel:		Código Operativo: 8103520																																					
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR		Depto: BOLIVAR																																					
Valores		Dice Contener:		PO. CARTAGENA NORTE																																			
Peso Físico(grams): 200		Observaciones del cliente:																																					
Peso Volumétrico(grams): 0																																							
Peso Facturado(grams): 200																																							
Valor Declarado: \$0																																							
Valor Flete: \$2.340																																							
Costo de manejo: \$0																																							
Valor Total: \$2.340																																							
81035108103520PE002340355CO																																							

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 211 / tel. contacto: (571) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. TIC. Res. Mensajería Express 004867 de 9 septiembre del 2011

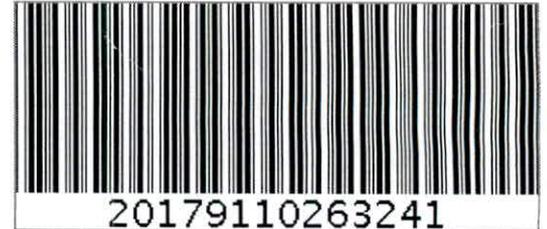
	Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat. 01 8000 111 211
REMITENTE	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM - PAR CARTAGENA	
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA	
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR	
Departamento: BOLIVAR	
Código Postal: 130001330	
Envío: FE002340355CO	
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social: Javier Molinares Barrios	
Dirección: Barrio escallon villa carrera 51 #301 - 07	
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR	
Departamento: BOLIVAR	
Código Postal: 130014014	
Fecha Pre-Admisión: 04/10/2017 11:55:49	
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/14	
Min. TIC Res. Mensajería Express 004867 de 9 septiembre del 2011	

	Motivos de Devolución	1-2 Desconocido	3-2 No Existe Número
		1-2 Rehusado	1-2 No Reclamado
		1-2 Cerrado	1-2 No Contactado
	1-2 Dirección Errada	1-2 Fallecido	1-2 Apartado Clausurado
	1-2 No Reside	1-2 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	9/10/17	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.:		C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179110263241

Cartagena, 03-10-2017 07:58 AM

Señor:

JAVIER MOLINARES BARRIOS

Email: olgapcuesta@hotmail.com/ equimot@hotmail.com

Dirección: Barrio Escallonvilla Carrera 51 No. 30 | 07

Departamento: Bolívar

Municipio: Cartagena

Asunto: Respuesta Radicado ANM No. 20179110261962

Cordial Saludo.

De manera atenta me permito dar respuesta a oficio del asunto, obrante dentro del expediente JJE-09202, por el cual solicita instructivo de póliza, adjuntando Instructivo de Póliza No. 91 del 29 de septiembre de 2017 en aras suministrar mayor claridad sobre la idoneidad de la póliza minero ambiental dentro del presente contrato de concesión.

Atentamente,

JUAN A. SANCHEZ CORREA

**JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
PAR CARTAGENA**

Anexos: UNO (1)

Copia: No aplica.

Elaboró: Diamys Tous-Abogada Contratista

Revisó: JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA-Coordinador

Fecha de elaboración: 02-10-2017 17:08 PM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179110263241

Número de radicado que responde: 20179110261962.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: expediente JJE-09202.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 108

El día 10/4/2017 mediante Guía N° PE002340418CO, se envió al señor (a) SAN LUCAS GOLD CORP., a la Dirección: CALLE 19 A NO. 80-51 TORRE 1 APTO. 102 de BOGOTA, comunicación para efectos de: NOTIFICACION POR AVISO, proferido dentro del expediente: 21907/22206/21972/22024/21973, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección Destinatario es Desconocido.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: PO.CARTAGENA Fecha Pre-Admisión: 04/10/2017 11:55:49
Orden de servicio: 8535700



PE002340418CO

1111 574

Main shipping form with Remitente, Destinatario, Valores, and Causal Devoluciones sections. Includes handwritten notes like 'Park de la 26' and 'Desconocido en Banda Costanera'.



8103510111574PE002340418CO

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 8700 / Tel contacto 670 472205 Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. RC. Res. Mercadería Express 00667 de 9 septiembre del 2011

472 Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900 062917-9

REMITENTE Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM - PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código Postal: 130001330
Envío: PE002340418CO

DESTINATARIO Nombre/Razón Social: Jose Ernesto Cardenas Santamaria
Dirección: calle 19 A #80-51 Torre 1 Apto 102
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 110931229
Fecha Pre-Admisión: 04/10/2017 11:55:49

472 Motivos de Devolución form with checkboxes for Desconocido, Rehusado, Cerrado, etc. Includes handwritten date '06 OCT 2017' and distributor name 'Milton Guiza'.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179110263571

Cartagena, 04-10-2017 10:43 AM

Señor:

SAN LUCAS GOLD CORP.
JOSE ERNESTO CARDENAS SANTAMARIA.
Representante Legal.

Email: rarevalo@sanlucasgold.com

Teléfono: 8051210

Celular: 3147160680

Dirección: Calle 19 A No. 80-51 Torre 1 Apto 102

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso.

Cordial saludo.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y Resolución 863 del 04 octubre de 2016, me permito comunicarles que dentro de los expedientes **21907, 22206, 21972, 22024, 21973** se han proferido las siguientes resoluciones

Dentro del expediente No. **21907**, se ha proferido la Resolución **VSC- No. 000464 del 24 de mayo de 2017** por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería "Resuelve un recurso de reposición contra la resolución VSC No 001440 del 22 de noviembre del 2016 dentro del contrato de concesión 21907." contra la cual no procede recurso alguno

Dentro del expediente No. **22206**, se ha proferido la Resolución **VSC- No. 000554 del 8 de junio de 2017** por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería "Resuelve un recurso de reposición contra la resolución VSC No 001446 del 22 de noviembre del 2016 dentro del contrato de concesión 22206." Contra la cual no procede recurso alguno.

Dentro del expediente No. **21972**, se ha proferido la Resolución **VSC- No. 000473 del 26 de mayo de 2017** por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería "Resuelve una Revocatoria Directa contra la resolución VSC No 001683 del 28 de diciembre de 2016." contra la cual no procede recurso alguno.

Dentro del expediente No. **22024**, se ha proferido la Resolución **VSC- No. 000167 del 28 de marzo de 2017** por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería "Se declara la caducidad del Contrato de Concesión 22024, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente Aviso.

Dentro del expediente No. **21973**, se ha proferido la Resolución **VSC- No. 000471 del 26 de mayo de 2017** por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería "Resuelve una Re-



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179110263571

vocatoria Directa contra la resolución VSC No 001686 del 28 de diciembre de 2016." contra la cual no procede recurso alguno.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ C.
Punto de Atención Regional Cartagena.

Anexos: Veinte (20) folios. (Resolución VSC- No. 000464 del 24 de mayo de 2017, Resolución VSC- No. 000554 del 8 de junio de 2017, Resolución VSC- No. 000473 del 26 de mayo de 2017, Resolución VSC- No. 000167 del 28 de marzo de 2017, Resolución VSC- No. 000471 del 26 de mayo de 2017)

Copia: "No aplica".

Elaboró: 80419597 Luis Alberto Tobito R.

Revisó: Juan Albeiro Sanchez C.

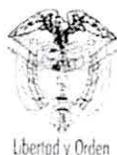
Fecha de elaboración: 04-10-2017 10:16 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expedientes 21972-22024-22206-21907-21973.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

(26 MAY 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No.001686 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21973"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 20 de diciembre del 2004, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el Sr. **JOHN B. MILLER** en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS CALI SOM** suscribieron el Contrato de Concesión No. **21973**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLIVAR**, en una área de 739 hectáreas y 9999.9992 Metros cuadrados, por término de catorce (14) años contados a partir del 14 de diciembre del 2006, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-(Folios 37-43 reverso)

A través de la resolución VSC No. 001686 del 28 de diciembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. 21973 por la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 13 de diciembre de 2014, la precitada resolución se encuentra ejecutoriada y en firme a partir del 06 de febrero de 2017 (Folio 785-787)

Mediante escrito con radicado No. 20179050009402 del 04 de abril del 2017 ante la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cartagena la Dra. María Isabel Rendón Parra actuando en calidad de apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión minera de la referencia allegó solicitud de revocatoria directa de la resolución No.001686 del 28 de diciembre de 2016 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión de la referencia (Folio 837 - 844)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual expresa:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001686 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21973"

Así las cosas, para el caso en concreto se verificará que la revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No.001686 del 28 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería, declaró la caducidad del contrato de concesión No. 21973, cumpla con lo establecido en la ley 1437 del 2011, sobre revocatoria:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado, cuando es a solicitud de parte, que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas o, de oficio, cuando quien profiere el acto o su inmediato superior admite que el acto administrativo se subsume en una o más causales que allí se contemplan.

Así mismo, la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos es el medio legal más adecuado para sustraer del ordenamiento jurídico aquellos actos expedidos por la Administración cuando por razones de ilegalidad o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad. En tal caso es la propia Administración la que facultada por la hipótesis normativa del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, debe revocar el acto previamente expedido por ella sin perjuicio de que la Revocatoria sea solicitada por un particular, alegando, motivos de legalidad o de mérito. En efecto, la mencionada norma permite que la Revocatoria Directa se materialice por iniciativa de la misma autoridad que expidió el acto, o por su superior jerárquico; o por la solicitud de un particular cuando concorra una de las causales contempladas por el legislador.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria directa de la resolución N° 001686 del 28 de diciembre de 2016 con radicado No. 20179050009402 del 04 de abril del 2017 en el cual la doctora Maria Isabel Rendón Parra, apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión N° 21973, expone principalmente los siguiente:

*(...) Al respecto es menester aclarar a la Agencia, que dicha notificación se dio por un error del representante legal de la empresa **SAN LUCAS GOLD CORP**, el cual envió un comunicado a la entidad diciendo que se notificaba por conducta concluyente, pese a que no recibió nunca copia o información alguna de la resolución controvertida.*

En ese sentido, manifestamos que el acto administrativo solo fue conocido por la sociedad titular, el día 27 de marzo de 2017, cuando la suscrita apoderada se presentó ante la sede de la Agencia Nacional de Minería en Cartagena, para notificarse de varias resoluciones, incluida la presente.

Además en su escrito la apoderada de la sociedad titular manifiesta también lo transcrito a continuación:

(...) además de no poder percibir beneficios económicos que faciliten o ayuden siquiera en la cobertura de los gastos que generan las obligaciones mineras, a ello se debe sumar factores como las condiciones actuales de las compañías de seguros, que han generado grandes problemáticas para la constitución y generación de las pólizas minero ambientales, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Cóndor S.A.

Hasta el día 17 de febrero de 2017, no había sido posible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con procesos de verificación complejos y arduos con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes trámites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001686 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21973"

Igualmente, la declaratoria de caducidad expuesto por la Administración **causa un agravio injustificado** a mi poderdante, máxime cuando el supuesto de hecho por el cual se fundó la decisión, ya ha sido superado. Al respecto, el hecho superado se configuró cuando se subsanó el requerimiento de la autoridad minera realizado bajo causal de caducidad, mediante auto No. 000689 del 16 de agosto del 2016, el cual fue notificado por estado jurídico No 61 del 17 de agosto del 2016, por lo cual como se explicó en párrafos anteriores mediante radicado No 20179110658722 se allegó la Póliza Minero Ambiental, superándose la causal de caducidad de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la Resolución No. 001686 del 28 de diciembre del 2016. Es decir, el hecho superado significa la observancia del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, observancia que se constituyó con la presentación de la Poliza Minero Ambiental, por parte de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**

Es necesario recordar, de acuerdo con la jurisprudencia enunciada, que la declaratoria de caducidad en los contratos estatales de concesión, no son consideradas como una sanción administrativa, sino como una cláusula que se integra dentro del contrato, para evitar el incumplimiento contractual del concesionario.

Como bien se ve entonces, la caducidad no presenta una finalidad sancionatoria, sino preventiva en función del interés público. Diferente es, que, en determinadas normatividades, el legislador haya contemplado la caducidad como una sanción, sin embargo, ello debe estar estrictamente especificado en la ley; y para el caso concreto de la legislación minera, la caducidad, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, tiene finalidades preventivas y naturaleza contractual, no sancionatoria.

Conclusión

De esta manera, respecto al acto administrativo acusado, como su objeto y finalidad inicial ya fueron debidamente satisfechos con la presentación y radicación de la póliza minero ambiental 42-43-101002738, ya no existen fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen continuar con la declaración de caducidad; a menos que el objeto mismo del acto sea la de imponer una sanción administrativa al titular del contrato de concesión, situación que sería contraria a la finalidad que el legislador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional contemplaron para la figura de la caducidad del Art. 112 de la ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas; y recordando que la administración está también en la obligación de garantizar el principio de utilidad o interés público y social; y que además está facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Como ya la póliza minero ambiental fue radicada, y el interés público se ha visto protegido. En estos momentos lo más coherente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico en materia minera, es que la autoridad garantice de nuevo, la realización de la industria minera por parte de la sociedad SAN LUCAS GOLD, eso sí, con la debida observancia de las obligaciones legales que el legislador expresamente reconoció para el ejercicio de esta actividad. Ello en razón a que es deber de la Agencia, como representante del Estado, garantizar el desarrollo empresarial y no tomar medidas arbitrarias, que puedan limitar o desestabilizar injustamente, dicho postulado, pues como se sabe, la empresa, además de finalidades económicas, persigue una función social; y dado que las obligaciones se han cumplido por parte del titular, no existe un fundamento legal que explique porque se va a limitar la actividad empresarial y los beneficios económicos y sociales que la misma podrá llegar a producir para el Estado y la región donde funcionará.

Por lo manifestado anteriormente se solicitará de la manera más respetuosa a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, lo siguiente:

2. PETICIÓN

Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**- REVOQUE de manera directa, la Resolución No. VSC No 001686 del 28 de diciembre del 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°21973"

Una vez evaluado el expediente es necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar tenemos que el primer argumento manifestado por la accionante el cual reza de la siguiente manera "es menester aclarar a la Agencia, que dicha notificación se dio por un error del representante legal de la empresa **SAN LUCAS GOLD CORP**, el cual envió un comunicado a la entidad diciendo que se notificaba por conducta concluyente, pese a que no recibió nunca copia o información alguna de la resolución controvertida. En ese sentido, manifestamos que el acto administrativo solo fue conocido por la sociedad titular, el día 27 de marzo de 2017, cuando la suscrita apoderada se presentó ante la sede de la Agencia Nacional de Minería en Cartagena, para notificarse de varias resoluciones, incluida la presente" a esta autoridad minera se le hace precisar lo siguiente:

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001686 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21973"

Una vez revisado de manera integral el expediente de la referencia se pudo evidenciar que visible a folio 785 reposa un escrito con radicado No. 20179110648452 del 20 de enero de 2017, en el cual el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. 21973 manifiesta a esta autoridad minera que recibe de la Agencia Nacional de Minería las notificaciones adjuntas por lo que se da por notificado por conducta concluyente de la resolución en comento, razón por lo cual se entiende desvirtuado el argumento de la accionante al manifestar que se notificó por un error del representante legal de la sociedad titular y que no recibió este último copia de la información de alguna resolución.

Continuando con los argumentos esbozados por la accionante tenemos que manifiesta que "las condiciones actuales de las compañías de seguros, que han generado grandes problemáticas para la constitución y generación de las pólizas minero ambientales, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Cóndor S.A.. En atención a este argumento es importante resaltar lo siguiente, si bien es cierto que la Superintendencia Financiera Colombiana realizó la intervención de la compañía aseguradora mediante resolución 1482 del 05 de agosto de 2013 y ordenó liquidar a la sociedad Cóndor S.A. – Compañía de Seguros Generales mediante Resolución 2211 de 2013, El artículo tercero de la resolución en cuestión advierte que "todos los contratos de seguro de cumplimiento celebrados por la compañía y que no sean sujetos de cesión a otra compañía aseguradora, terminarán de forma automática en un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo". Es así como teniendo en cuenta la obligación que les asiste a la sociedad titular del presente contrato de concesión, de mantener la póliza vigente que ampare el título minero otorgado y según la normativa (artículo 280 de la Ley 685 de 2001), luego de aclarado lo anterior es importante resaltar que la norma precitada les otorgó a todos los contratos de seguros un término para que estos sean sujetos de cesión a otras compañías aseguradoras que en este sentido convierte esta situación en algo superable, así mismo resaltamos que numerosos titulares han constituido pólizas con diversas compañías de seguro encontrándose en la circunstancias iguales a las que adolecía la sociedad titular en el presente caso, por este motivo no hay razón por la cual la sociedad beneficiaria del título minero No. 21973 no diera cumplimiento a tal requerimiento.

Ahora bien teniendo en cuenta que la accionante en su escrito plantea que "la caducidad no presenta una finalidad sancionatoria, sino preventiva en función del interés público" esta corporación administrativa le es menester informar a la apoderada de la sociedad titular que a través del memorando 20161200114543 del 15 de agosto de 2016, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería brindo claridad a cerca de la naturaleza de la caducidad en materia minera, y en el cual se hace referencia a lo siguiente:

"La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador."

Así mismo la oficina jurídica en el memorando antes descrito cita la Sentencia del Consejo de Estado de febrero 23 de 2012, MP. Ruth Stella Correa en la cual se plantea lo siguiente realiza el siguiente apunte:

"Según el Consejo de Estado, ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación de un contrato, como consecuencia de la aplicación de sanción, en los siguientes términos: "Como puede observarse, la Sala le ha dado el calificativo de sanción administrativa a esta manera de terminar anticipadamente la relación jurídica, denominación que presenta sustantividad como categoría jurídica y la diferencia de otras figuras de naturaleza preventiva, resarcitoria o conminatoria (multa) que se presentan cuando la autoridad administrativa hace ejercicio del ius puniendi." (Paréntesis fuera de texto).

Se está entonces frente a un mecanismo de carácter coercitivo, que implica la privación de un derecho o de un bien jurídico, como respuesta a la realización de un comportamiento o conducta humana. Esta reacción de la administración no es otra cosa distinta que una respuesta habilitada por el ordenamiento jurídico cuando se presenta un incumplimiento de una norma (incumplimiento que está tipificado como infracción administrativa) al incurrir en el desconocimiento de un deber, abusar de una situación subjetiva reconocida o incurrir en una prohibición."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001686 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21973"

De lo anteriormente expuesto se puede colegir que a las luces del código de minas (Ley 685/2001) la naturaleza de la caducidad es meramente sancionatoria, y la cual tiene taxativamente descrita en la norma las causales por las cuales se aplica dicha sanción razón por la cual esta autoridad minera actuando conforme a lo preceptuado en la ley minera tomó la determinación de declarar la caducidad del contrato de concesión minera No. 21973, en aras de salvaguardar el interés público de la actividad minera y salvaguardando el precepto legal del debido proceso

Por último la accionante plantea lo transcrito a continuación "respecto al acto administrativo acusado, como su objeto y finalidad inicial ya fueron debidamente satisfechos con la presentación y radicación de la póliza minero ambiental 42-43-101002738; ya no existen fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen continuar con la declaración de caducidad"

Teniendo en cuenta el argumento anteriormente planteado por la accionante se puede manifestar que una vez analizado integralmente el expediente es menester manifestar que la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el día 13 de diciembre de 2014 fue extemporánea, por cuanto el termino otorgado por esta corporación administrativa de indole nacional venció el 07 de septiembre de 2016, en este orden de ideas, en cuanto a la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, si no se allego dentro del término exigido, esta autoridad minera declarara la caducidad, por cuanto la misma no es subsanable, ya que la autoridad minera no puede correr el riesgo de que en el periodo en que se presente un incumplimiento, la garantía no pueda hacerse exigible por negligencia del titular y en consecuencia la entidad no puede asumir unos perjuicios que no le corresponde.

Como quiera que los argumentos presentados por la accionante, en el sentido de que fue debidamente satisfecho el requerimiento y que a su vez ya no existen fundamentos de hecho y de derecho para la causal de caducidad por haber allegado la póliza minero ambiental (de manera extemporánea) a través de radicado No. 20179110658722 en la fecha 29 de marzo de 2017 y que por lo tanto no se incumple con las obligaciones inherentes al contrato es menester manifestar que no es cierto, ya que el incumplimiento en las obligaciones no pueden aceptarse y/o considerarse como causal eximente de la sanción impuesta a las luces del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por cuanto esto no constituiría una rectificación del incumplimiento, subsanación de la falta o sirva de defensa que subsane la causal de caducidad y al respecto no es pertinente acceder a su solicitud de revocar la resolución recurrida, por cuanto ello constituiría una violación al debido proceso descrito en la carta magna en el artículo 29 el cual textualmente reza:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado por sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente de acceder a la solicitud de revocatoria directa de la accionante implicaría desconocer de pleno derecho todas las normas que rigen la materia minera, y la establecida en la Constitución Política Colombiana.

Asi mismo, tenemos que el auto de requerimiento fue realizado por una causal del artículo 112 de la ley 685 del 2001, concretamente en el literal f), consistente en la no presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, que para efecto de tomar tal decisión y que teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que establece; el Procedimiento para la caducidad asi:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001686 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21973"

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

En este orden de ideas, analizando la resolución de caducidad del contrato de concesión No. 21973, motivo de inconformidad, se hace necesario manifestarle a la sociedad titular que la caducidad del contrato fue declarada observando las razones y fundamentos de derecho y el procedimiento establecido, en el artículo 288 de la Ley 685 del 2001, por una (1) causal, que es la NO presentación de la renovación de la póliza minero ambiental la cual fue subsanada extemporáneamente por parte de la sociedad titular, esto de conformidad con el artículo 280 de la Ley 685 de 2010 el cual reza lo transcrito a continuación:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

Lo anterior en concordancia con la Cláusula trigésima (30.) y Trigésimo Quinta Numeral 35.1.6 del contrato, los cuales expresamente manifiestan:

"CLAUSULA DESIMA SEGUNDA - Póliza Minero Ambiental. Dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCECIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

(...) La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."

"Cláusula Trigésimo Quinta CADUCIDAD Numeral 35.1.6 el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda"

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta imperioso establecer que la acción de revocatoria directa objeto de este trámite, se encuentra desvirtuada con fundamento en lo arriba expuesto, también es cierto que la póliza minero ambiental fue allegada extemporáneamente, lo cual no es subsanable, de conformidad con las normas arriba transcritas.

Así las cosas, se procederá a confirmar la Resolución No VSC No.001686 del 28 de diciembre de 2016, por cuanto el término para subsanar y cumplir con la obligación contractual en relación con la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental venció el 13 de diciembre de 2014, y la misma se cumplió de manera extemporánea

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR la Resolución No. VSC No.001686 del 28 de diciembre de 2016, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 21973, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001686 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21973"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.** Identificada con el Nit. No. 900.224. 040-1, en su calidad de titular del contrato de concesión minera No 21973, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Andres Escorcia H - Abogado Par de Cartagena
Vo. Bo. Juan Alberro Sánchez - Gestor T1 G 10 con asignación de funciones
Filtro: Adriana Ospina - VSC Zona Norte
Vo. Bo. Mansa Fernández - Experto VSC Zona Norte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000464** DE

(**24 MAY 2017**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2004, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el Sr. **JOHN B. MILLER** en su calidad de Representante legal de la sociedad **ORDINARIA MINAS BONITA SOM** suscribieron el Contrato de Concesión No. **21907**, para la Explotación de un yacimiento de **ORO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR**, en una área de 228 hectáreas y 1624.9998 M2, por el término de treinta (30) años contados a partir del 20 de abril del 2005, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- (Folios 62-68)

Mediante Resolución No. 0069 del 25 de agosto del 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de septiembre del 2008, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, procedió a entender surtido el trámite 22 y 23 de la Ley 685 del 2001, para la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minero suscrito entre la Sociedad **ORDINARIA DE MINAS BONITA SOM**, a favor de la empresa **SAN LUCAS GOLD CORP** con Nit: 900.224.040-1 (Folio 134-136)

A través de **Resolución VSC-No. 001440 del 22 de noviembre del 2016**, notificada por conducta concluyente el día 29 de marzo del 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. **21907**, cuyo titular es la sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP**. (Folio 958-959)

Por medio de oficio con radicado No. 20179050008992 del 31 de marzo del 2017, la señora María Isabel Rendón Parra, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-No. 001440 del 22 de noviembre del 2016. (Folio 1016-1021)

89

1025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VSC-No. 001440 del 22 de noviembre del 2016**, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto al recurso de reposición el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera de texto)

Evaluado el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

El recurso fue presentado por la señora María Isabel Rendón Parra en su calidad de apoderada judicial de la sociedad titular del contrato de concesión **No. 21907** el día 31 de marzo del 2017, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, por lo cual, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la **Resolución VSC-No. 001440 del 22 de noviembre del 2016**, expedida por la Agencia Nacional de Minería -ANM- a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por la recurrente, que principalmente son los siguientes:

(...) En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658672 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002746 expedida por Seguros del Estado S.A., el 20 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo que determina la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado.

El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera, emitió auto de requerimiento No. 707 del 25 de agosto de 2016, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Cóndor S.A.

Hasta el día 17 de febrero 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes trámites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción.

ES IMPORTANTE QUE LA AUTORIDAD MINERA, VERIFIQUE QUE LA PÓLIZA FUE CONSTITUIDA DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2017, previo a la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, el día 29 de marzo de 2017, por tal razón, se cuenta con el requisito fundamental para recurrir al acto, de tener cumplimiento pleno del objeto de la decisión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

En ese sentido, el hecho superado se configura cuando subsanó el requerimiento de la autoridad minera realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto No. 707 del 25 de agosto de 2016, el cual fue notificado por estado jurídico No. 064 del 26 de agosto del 2016, por lo cual como se explicó en parágrafo anteriores mediante radica No. 20179110658672 se allegó la Póliza Minero Ambiental, superándose la causal de caducidad de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la Resolución No. 001440 del 22 de noviembre de 2016. Es decir, el hecho superado significa la observancia del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, observancia que se constituyó con la presentación de la póliza Minero Ambiental, por parte de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**

Máxime cuando la autoridad minera, vulneró de manera clara el artículo 288 de la ley 685 de 2001, en dos apartes del artículo en cita, como se pasa a explicar, el artículo 288 del Código de Minas, dispone lo siguiente:

(...) en ese orden de ideas, la autoridad minera, conforme la competencia temporal fijada por el legislador en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió de resolver en plazo máximo de diez (10) días y no como lo hizo fuera del plazo de previsto por el legislador, es decir que la Agencia Nacional de Minería se pronunció dos (2) meses después del vencimiento.

2. El artículo en cita, consagra que: "los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave". En otras palabras, en el mismo acto administrativo por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 21907, en el resuelve de dicho acto administrativo, se debió compulsar copias a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de iniciar un proceso disciplinario contra el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el vencimiento del plazo del artículo 288 del código de minas

PETICIÓN

PRIMERO: Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - Vicepresidencia de Contratación y Titulación REVOQUE**, la Resolución No. 001440 del 22 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 21907 y se toman otras determinaciones" y en consecuencia se ordene continuar con el trámite administrativo del expediente minero.

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, **le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimenta la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos

Para el logro de tal propósito, **el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Sin embargo, una vez evaluado el recurso de reposición encontramos que el principal argumento expuesto por la apoderada judicial de la sociedad SAN LUCAS GOLD CORP, es el siguiente:

*"() En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658672 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002746 expedida por Seguros del Estado S.A., el 20 de febrero de 2017, **previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo** que determina la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado.*

Hasta el día 17 de febrero 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes trámites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción.

ES IMPORTANTE QUE LA AUTORIDAD MINERA, VERIFIQUE QUE LA PÓLIZA FUE CONSTITUIDA DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2017, previo a la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, el día 29 de marzo de 2017, por tal razón, se cuenta con el requisito fundamental para recurrir al acto, de tener cumplimiento pleno del objeto de la decisión.

*En ese sentido, el hecho superado se configura cuando subsanó el requerimiento de la autoridad minera realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto No. 707 del 25 de agosto de 2016, el cual fue notificado por estado jurídico No. 064 del 26 de agosto del 2016, por lo cual como se explicó en parágrafo anteriores mediante radicado No. 20179110658672 se allegó la Póliza Minero Ambiental, superándose la causal de caducidad de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la Resolución No. 001440 del 22 de noviembre de 2016. Es decir, el hecho superado significa la observancia del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, observancia que se constituyó con la presentación de la póliza Minero Ambiental, por parte de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.***

Una vez revisado lo afirmando en este argumento, contra lo contenido en el expediente del contrato de concesión No. 21907, se pudo evidenciar lo siguiente:

La Resolución VSC-No. 001440 del 22 de noviembre del 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. 21907 por no subsanar el requerimiento realizado a través del auto No. 000707 del 25 de agosto de 2016 consistente en requerir la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 19 de abril de 2015.

Como el primer punto determinante por parte de la recurrente en su escrito de reposición se basa en lo transcrito a continuación "En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658672 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002746 expedida por Seguros del Estado S.A., el 20 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo que determina la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado"

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

En tal sentido, no ha pretendido la administración coartarle la oportunidad al administrado de controvertir la decisión, pues en efecto dicho acto administrativo solo estará en firme, es decir que se tornará incuestionable en sede administrativa y será oponible al titular minero, cuando se presenten los eventos descritos por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, no puede entender el recurrente que la interposición del recurso le brinda una nueva oportunidad legal para cumplir con las obligaciones previamente requeridas, ni tampoco que el cumplimiento de ellas se produjo antes de haberle sido notificada la decisión, toda vez que con su presentación solo es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que el cumplimiento se hizo dentro del término que la ley contempló para el efecto.

Por ello, no resulta acertado atacar la validez del acto administrativo como lo hace el recurrente, so pretexto de que el cumplimiento de la obligación se efectuó con anterioridad a la notificación, pues esto solo indica que el acto mismo aún no se encuentra "en firme"; una situación que no ha sido desconocida por esta agencia y que solo podría predicarse del acto en discusión una vez sea resuelto el recurso de reposición interpuesto en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, resulta imprescindible tener la claridad antes anotada frente a los fenómenos de validez y oponibilidad de los actos administrativos, en tanto que como en el caso materia de estudio, la oponibilidad del acto solo cobraría vigencia a partir de su firmeza, estos es resueltos los recursos cuando ellos procedan, sin implicar ello que la decisión en él contenida sea hasta tanto inexistente o peor aún nula, sino simplemente nos encontraríamos ante un problema de eficacia de la norma, el cual sería superado luego de surtidos los respectivos trámites de notificación o publicación del acto según corresponda.

Ahora bien, es importante resaltar que esta autoridad minera venía realizando las labores tendientes a realizar el proceso de notificación correspondiente a la Resolución VSC-No. 001440 del 22 de noviembre del 2016, iniciando con el oficio de citación a notificación personal de la resolución precitada, la cual se realizó a través del radicado No. 20169110195641 del 30 de noviembre de 2016, que se encuentra visible en el expediente contentivo en el folio 960.

Así mismo se continuó con el proceso antes descrito, a través de oficio con No. de radicado 20169110197231 del 13 de diciembre de 2016, en el cual esta corporación elaboró y remitió a la dirección de notificación que reposa dentro del expediente de la referencia la respectiva notificación por aviso de la resolución en comento el cual reposa en el folio 977, de lo anterior se denota que esta autoridad minera en aras de no vulnerar los derechos de los administrados venía realizando la notificación respectiva del acto administrativo de conformidad con lo descrito en la legislación vigente como se expresa de manera textual en el artículo 269 del código de minas (Ley 685/2001)

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Partiendo del hecho mencionado anteriormente, se hace importante precisar que mediante Auto 000707 del 25 de agosto de 2016, el cual fue notificado por estado jurídico No.064 del 26 de agosto de 2016, se requirió a la sociedad beneficiaria del título minero de la referencia, bajo causal de caducidad por la no reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 19 de abril de 2015 (folio 939-940), así mismo se puede resaltar que la oportunidad de allegar lo requerido por parte de la sociedad titular y subsanar dicha falta vencía el día 16 de septiembre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

Se tiene que una vez analizado integralmente el expediente y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente, es menester manifestarle que si bien es cierto que la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 19 de abril de 2015, fue extemporánea, por cuanto el termino otorgado venció el día 16 de septiembre de 2016; en este orden de ideas, en cuanto a la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, si no se allego dentro del término exigido, esta autoridad minera declarara la caducidad, por cuanto la misma no es subsanable, ya que la autoridad minera no puede correr el riesgo de que en el periodo en que se presente un incumplimiento, la garantía no pueda hacerse exigible por negligencia del titular y en consecuencia la entidad no puede asumir unos perjuicios que no le corresponden.

Como quiera que los argumentos presentados por la recurrente, en el sentido de que es un hecho superado la causal de caducidad por haber allegado la póliza minero ambiental de manera extemporánea en la fecha 29 de marzo de 2017 y que por lo tanto no se incumple con las obligaciones inherentes al contrato es menester manifestarle que no es cierto, ya que el cumplimiento en las obligaciones por fuera del termino establecido para tal fin no pueden aceptarse y/o considerarse como causal eximente de la sanción impuesta a las luces del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por cuanto esto no constituiría una rectificación del incumplimiento, subsanación de la falta o sirva de defensa que subsane la causal de caducidad en un lapso de tiempo mayor al otorgado en la legislación por lo tanto no es pertinente acceder a su solicitud de revocar la resolución recurrida, por cuanto ello constituiría una violación al debido proceso descrito en la carta magna en el artículo 29 el cual textualmente reza:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado por sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente de acceder a la solicitud de la recurrente implicaría desconocer de pleno derecho todas las normas que rigen la materia minera, y las establecidas en la Constitución Política Colombiana.

Así mismo, tenemos que el auto de requerimiento fue realizado por una causal del artículo 112 de la ley 685 del 2001, concretamente en el literal f), consistente en la no presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, que sirvió como base para efecto de tomar tal decisión y que teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que establece; el Procedimiento para la caducidad así:

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causas en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

En este orden de ideas, analizando la resolución de caducidad del contrato de concesión **No. 21907**, motivo de inconformidad, se hace necesario manifestarle a la sociedad titular que la caducidad del contrato fue declarada observando las razones y fundamentos de derecho y el procedimiento establecido, en el artículo 288 de la Ley 685 del 2001, y por una (1) causal, la cual es la NO presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra consagrada en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

artículo 112 de la Ley 685 de 2001, concretamente en el literal f), la cual fue subsanada extemporáneamente por parte de la sociedad titular, ahora bien es importante resaltar que esta autoridad actuó de conformidad con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 el cual reza lo transcrito a continuación:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

Lo anterior en concordancia con la Cláusula trigésima (30.) y Trigésimo Quinta Numeral 35.1.6 del contrato, los cuales expresamente manifiestan:

"CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA - Póliza Minero Ambiental. Dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCECIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. (...) La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."

"CLAUSULA TRIGÉSIMO QUINTA CADUCIDAD Numeral 35.1.6 el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda"

En tal sentido la señora, Maria Isabel Rendón Parra en su calidad de apoderada de la sociedad beneficiaria del contrato de concesión de la referencia, manifiesta a través de su escrito de reposición que el incumplimiento de la obligación de reponer la póliza minero ambiental anteriormente citada obedece entre otras cosas a lo transcrito a continuación "El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera, emitió auto de requerimiento No. 707 del 25 de agosto de 2016, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Cóndor S.A.

Hasta el día 17 de febrero 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes tramites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción." Ante tal argumento a esta autoridad minera se le hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta lo anterior, esta corporación administrativa debe traer a colación lo siguiente, si bien es cierto que la Superintendencia Financiera Colombiana realizó la intervención de la compañía aseguradora mediante resolución 1482 del 05 de agosto de 2013 y ordenó liquidar a la sociedad Cóndor S.A. - Compañía de Seguros Generales mediante Resolución 2211 de 2013, el artículo tercero de la resolución en cuestión advierte que "todos los contratos de seguro de cumplimiento celebrados por la compañía y que no sean sujetos de cesión a otra compañía aseguradora, terminarán de forma automática en un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo". Es así, como teniendo en cuenta la obligación que les asiste a la sociedad titular del presente contrato de concesión, de mantener la póliza vigente que ampare el título minero otorgado y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

según normativa (artículo 280 de la Ley 685 de 2001), luego de aclarado lo anterior es importante resaltar que la norma citada les otorgó a todos los contratos de seguros un término para que estos sean sujetos de cesión a otras compañías aseguradoras, que en este sentido convierte esta situación en algo superable, así mismo resaltamos que numerosos titulares han constituido pólizas con diversas compañías de seguro encontrándose en la circunstancias iguales a las que adolecía la sociedad titular en el presente caso, por este motivo no hay razón por la cual la sociedad beneficiaria del título minero No. 21907 no diera cumplimiento a tal requerimiento.

Por ultimo en cuanto al argumento de que "(...) en ese orden de ideas, la autoridad minera, conforme la competencia temporal fijada por el legislador en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió de resolver en plazo máximo de diez (10) días y no como lo hizo fuera del plazo de previsto por el legislador, es decir que la Agencia Nacional de Minería se pronunció dos (2) meses después del vencimiento, se debió compulsar copias a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de iniciar un proceso disciplinario contra el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el vencimiento del plazo del artículo 288 del código de minas" ante dicho argumento es deber de esta autoridad minera manifestar que como se explicó en los párrafos precedentes, esta corporación administrativa profirió la resolución VSC-No.001440 del 22 de noviembre de 2016, de conformidad con las normas descritas e la ley 685 de 2001 y sin atentar en contra de ningún precepto legal, de hecho esta corporación en aras de preservar el sentido de utilidad pública e interés social con el que cuenta la actividad minera como lo plasma la ley 685 de 2001 en su artículo 13 el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres."

De acuerdo con el mandato legal antes citado, esta corporación administrativa de manera constante como se evidencia a través del auto de tramite No. 910 del 02 de noviembre de 2016, informó a la sociedad titular que se encontraba vigente el incumplimiento de la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el día 19 de abril de 2015, brindando a la sociedad titular un margen de tiempo mayor para aportar dicha póliza, pero atendiendo el efectivo y cabal cumplimiento de la ley minera y el debido proceso se hizo necesario declarar la caducidad del título minero de la referencia, en este sentido y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, actuó amparada por las normas mineras no es posible atender esta solicitud.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta imperioso establecer que el recurso objeto de este trámite, se encuentra desvirtuado con fundamento en lo arriba expuesto, al expresar la recurrente que se encontraba superado el requerimiento motivo por el cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 21907, también es cierto que la póliza minero ambiental fue allegada extemporáneamente, lo cual no es subsanable, de conformidad con las normas arriba transcritas.

Así las cosas, se procederá a confirmar la Resolución No. VSC-No. 001440 del 22 de noviembre de 2016, por cuanto el termino para subsanar y cumplir con la obligación contractual en relación con la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental venció el 16 de septiembre de 2016, y la misma se cumplió de manera extemporánea

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No.VSC-001440 del 22 de Noviembre de 2016, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión **No. 21907**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la apoderada y/o representante legal de la sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP** identificada con el Nit. No. 900.224.040-1 en su calidad de titular del contrato de concesión minera **No. 21907**, o en su defecto, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Andres Escorcia H. - Abogado Par Cartagena
Vo. Bo. Juan Albeiro Sánchez - Gestor T1 G 10 con asignación de funciones
Filtro: Adriana Ospina - VSC Zona Norte
Vo. Bo. Marisa Fernández - Experto VSC Zona Norte



Republica de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000167 DE

(**28 MAR 2017**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22024"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre del 2004, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la sociedad **ORDINARIA DE MINAS MIKADO SOM**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **22024**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS**, en un área de 340 Hectáreas y 5610.92 Metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR (BOLIVAR)**, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 20 de abril del 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-. (Folios 63-69)

A través de Auto No. 0651 del 31 de octubre del 2007, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** resolvió suspender todas las obligaciones pendientes y las futuras del contrato de la referencia hasta tanto no se restablezcan las condiciones normales, para seguir desarrollando la actividad minera. (Folio 84)

Mediante Resolución No. 0014 del 27 de febrero del 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 5 de octubre del 2015, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** resolvió otorgar a la sociedad **ORDINARIA DE MINAS MIKADO SOM** prórroga del contrato de concesión No. **22024** por el término de un (01) año para la etapa de construcción y montaje. (Folio 87-88)

Por Resolución No. 0074 del 25 de agosto del 2008, e inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 12 de septiembre del 2008, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** entendió surtido el trámite establecido en el artículo 22 y 23 de la Ley 685 de 2001, para la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de la referencia suscrito entre la Sociedad **ORDINARIA DE MINAS MIKADO SOM** a favor de la Empresa **SAN LUCAS GOLD CORP** identificada con Nit No. 900.224.040-1 (Folio 111-112)

41

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 22024"

A través de Resolución No. 0173 del 25 de octubre del 2010, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR** resolvió levantar la medida de suspensión de obligaciones concedida al titular del contrato de concesión No. **22024** mediante Auto No. 0651 del 31 de octubre del 2007 (Folio 175-176)

Mediante Resolución No. 0136 del 24 de septiembre del 2012, e inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 5 de febrero del 2013, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR** resolvió conceder prorroga por un año para el periodo de construcción y montaje, prorroga que fue concedida a partir del 14 de enero del 2012. (Folio 323-324)

Por Resolución No. 645 del 32 de julio del 2014, e inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 26 de diciembre del 2014, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones por dos periodos: 22 de noviembre del 2013 hasta el 22 de mayo del 2014, desde el 23 de mayo del 2014 hasta el 23 de noviembre del 2014. (Folio 655-657)

Mediante Auto No. 1097 del 14 de octubre del 2014, notificado por estado jurídico No.061 del 24 de octubre del 2014, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** a través del Punto de Atención Regional-Par Cartagena procedió a requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 12 de septiembre del 2013, por lo que se le concedió un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (Folio 772-774)

A través de Resolución VSC-No. 000044 del 11 de febrero del 2015, e inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 27 de julio del 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones por un periodo de seis (6) meses: desde el 8 de enero del 2015 hasta el 8 de julio del 2015. (Folio 823-825)

Mediante Resolución VSC-No. 000380 del 02 de diciembre del 2015, ejecutoriada y en firme el día 18 de febrero del 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones por un periodo de seis (6) meses: desde el 6 de agosto del 2015 hasta el 6 de febrero del 2016. (Folio 854-857)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **22024**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTICULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

ARTICULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 22024"

respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula trigésima, disposición que reglamenta la obligación de reponer la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, obligación requerida mediante Auto No. 1097 del 14 de octubre del 2014, notificado por estado jurídico No.061 del 24 de octubre del 2014, en el que se otorgó un término de quince (15) contados a partir del día siguiente de su notificación para que subsanara las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, plazo que finalizó el día 5 de noviembre del 2014, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. 22024.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los referenciados titulares, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

***ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

***Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.** El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...* (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Así las cosas, determinándose que la obligación incumplida en el contrato de concesión No. 22024, fue la no presentación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 12 de septiembre del 2013, requerida mediante Auto No. 1097 del 14 de octubre del 2014, notificado por estado jurídico No.061 del 24 de octubre del 2014

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 22024, cuyo titular es la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**, identificada con Nit. No. 900.224.040-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión **22024**, cuyo titular es la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**, identificada con Nit No. 900.224.040-1.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **22024**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 22024"

ARTICULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**, identificada con Nit No. 900.224.040-1, en su condición de titular del contrato de concesión **22024**, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR.**, en el Departamento de **BOLIVAR**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Trigesima Septima del Contrato de Concesión **22024**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**, identificada con Nit No. 900.224.040-1, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTICULO DECIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000554** DE

(**08 JUN 2017**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001446 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 22206"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 03 de enero de 2005, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el Sr. **JOHN B. MILLER** en su calidad de Representante legal de la **SOCIEDAD ORDINARIA MINAS LUZ "LUZSOM"** suscribieron el Contrato de Concesión No. **22206**, para la Explotación de un yacimiento de **ORO** ubicado en jurisdicción del municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLÍVAR**, en una área de 750 hectáreas y 4695 M2, por término de veintiocho (28) años contados a partir del 20 de abril del 2005, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- (Folios 50-56)

Por Auto No. 0651 del 31 de octubre del 2007, notificado por estado jurídico No. 00022 del 20 de noviembre del 2007, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** procedió acceder a la solicitud de suspensión de las obligaciones pendientes y futuras dentro del contrato objeto de la concesión, hasta tanto se restablezcan las condiciones normales para seguir desarrollando la actividad minera (Folio 84)

Mediante Resolución No. 0013 del 27 de febrero del 2008, ejecutoriada y en firme el día 27 de agosto del 2008, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** resolvió otorgar a la Sociedad **ORDINARIA DE MINAS LUZ "LUZSOM"** prórroga del contrato de concesión minera No. **22206**, por el término de un (01) año. (Folio 87-88)

A través de Resolución No. 0061 del 25 de agosto del 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 17 de septiembre del 2008, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** procedió a entender surtido el trámite del artículo 22 y 23 de la Ley 685 del 2001, para la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minero suscrito entre la Sociedad **ORDINARIA DE MINAS LUZ "LUZSOM"**, a favor de la empresa **SAN LUCAS GOLD CORP** con Nit: 900.224.040-1 (Folio 111-112)

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001446 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22206"

Mediante Resolución No. 0166 del 22 de octubre del 2010, quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de octubre del 2011, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** procedió a levantar la medida de suspensión concedida al titular del contrato mediante Auto No. 0651 del 31 de octubre del 2007 (Folio 156-166, 376)

Por medio de Resolución No. 0137 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 05 de febrero del 2013, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** procedió a conceder una prórroga por un año para el periodo de construcción y montaje contados a partir del 10 de abril del 2012 hasta el 9 de abril del 2013 en virtud que dicha solicitud cuenta con los requisitos establecidos por la Ley 685 del 2001. (Folio 298-300)

A través de Resolución VSC No. 631 del 3 de Julio del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 7 de noviembre del 2014, **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-** a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. 22206 por dos periodos así: desde el 22 de noviembre del 2013 hasta el 22 de mayo del 2014 y desde el 23 de mayo del 2014 hasta el 23 de noviembre del 2014. (Folio 628-629)

Mediante Resolución GSC-ZN No. 000043 del 11 de febrero del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 27 de julio del 2015, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. 22206 por el periodo de seis (06) meses así: 8 de enero del 2015 hasta el 8 de julio del 2015, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental. (Folio 782-785)

Por medio de **Resolución VSC-001446 de fecha 22 de noviembre del 2016** la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera declaró la caducidad del contrato de concesión No. 22206. (Folio 842 – 843)

El día 31 de marzo del 2017 mediante radicado No. 20179050009012 recibido en el Punto de Atención Regional Cartagena el 07 de abril del 2017 la abogada Maria Isabel Rendón, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP** beneficiaria del contrato de concesión de la referencia, allegó memorial a través del cual radicó recurso de reposición contra la Resolución VSC-001446 de fecha 22 de noviembre del 2016 mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 22206. (Folios 898-904)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual expresa:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado en contra de la Resolución No. VSC-001446 de fecha 22 de noviembre del 2016, cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 del 2011:

(...)Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001446 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 22206"

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición bajo estudio, se observa que este fue presentado el día 31 de marzo del 2017 y recibido en el Punto de Atención Regional Cartagena el 07 de abril del 2017, por la abogada Maria Isabel Rendón en su calidad de apoderada debidamente constituida de la Sociedad beneficiaria del contrato de concesion de la referencia, y luego de verificar la procedencia del recurso, se advierte que de conformidad a lo mencionado por el recurrente en su escrito de reposición en el que expresa haberse notificado por conducta concluyente el día 29 de marzo de 2017, tenemos que este cumple a cabalidad a con cada uno de los requisitos atrás mencionados, es decir, se presentó en la oportunidad legalmente establecida para ello, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Sea lo primero poner de presente que el recurso de reposición cuenta con la finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"(...)Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir l soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Una vez establecido lo anterior, procedemos a conocer los principales argumentos planteados por el recurrente, con los cuales pretende la revocatoria del acto impugnado, así:

"(...) 2.1 Carencia actual de objeto, por hecho superado.

En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658692 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No.42-43- 101002743 expedida por Seguros del Estado S.A., el 17 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica de/ acto administrativo que determina

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001446 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22206"

la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado

La Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002743 expedida por Seguros del Estado S.A., el 17 de febrero de 2017, da pleno cumplimiento a la cláusula contractual Trigésima Quinta del Contrato de Concesión No 22206., pero adicionalmente es pertinente señalar:

El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera, emitió el Auto de requerimiento No. 527 del 1 de julio de 2015, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, mas por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Condor S.A

Hasta el día 17 de febrero de 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes trámites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción.

ES IMPORTANTE QUE LA AUTORIDAD MINERA, VERIFIQUE QUE LA POLIZA FUE CONSTITUIDA DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2017, previo a la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, el día 29 de marzo de 2017, por tal razón, se cuenta con el requisito fundamental para recurrir al acto, de tener cumplimiento pleno del objeto de la decisión.

En ese sentido, el hecho superado se configura cuando se subsanó el requerimiento de la autoridad minera realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto No 527 del 01 de julio de 2015, el cual fue notificado por estado jurídico No 032 del 02 de julio del 2015, por lo cual como se explicó en parágrafos anteriores mediante radicado No 20179110658692 se allegó la Póliza Minero Ambiental, superándose la causal de caducidad de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la Resolución No. 001446 del 22 de noviembre del 2016. Es decir, el hecho superado significa la observancia del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, observancia que se constituye con la presentación de la Póliza Minero Ambiental, por parte de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**

Máxime, cuando la misma autoridad minera, vulneró de manera clara el artículo 288 de la Ley 685 del 2001, en dos apartes del artículo en cita, como se pasa a explicar, el artículo 288 del Código de Minas, dispone lo siguiente:

"Artículo 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD La caducidad del Contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. **Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejare vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.**" (Subrayado y negrillas fuera del original).

Mediante Auto No. 527 del 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No 032 del 02 de julio del 2015, la autoridad minera otorgo un plazo de quince (15) días para subsanar la causal bajo causal de caducidad, como la misma Agenda Nacional de Minería lo afirma cuando expone que: "[...] obligación requerida mediante Auto No. 527 del 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No 032 del 02 de julio del 2015, para lo cual se le concedió un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsanara dicha falta, término que venció el día 24 de julio de 2015, [...].

En ese orden de ideas, la autoridad minera, conforme la competencia temporal fijada por el legislador en el artículo 288 de la Ley 685 del 2001, debió de resolver en plazo máxima de diez (10) días y no como lo hizo fuera del plazo previsto por el legislador, es decir la Agenda Nacional de Minería se pronunció un año (1) y cuatro (04) meses después del vencimiento

2. El artículo en cita, consagra que: "[...] Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave". En otras palabras, en el mismo acto administrativo por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No 22206, en el Resuelve de dicho acto administrativo, se debió compulsar copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA Nación, con el objeto de iniciar un proceso disciplinario contra el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el vencimiento del plazo del artículo 288 del Código de Minas.

2.2. Utilidad pública e interés social de la actividad minera

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001446 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22206"

El Congreso de la República, por medio de la promulgación de la ley 685 de 2001, en su art. 13, reconoció que la industria minera es una actividad de utilidad pública e interés social en todas sus ramas y fases, ello en virtud a las facultades otorgadas por el Art. 58 de la Constitución Política de Colombia...

Tal y como ya se sustentó anteriormente, el requisito de la póliza minero ambiental ya fue entregada a la Agencia Nacional de Minería, quedando cumplido el requerimiento y acreditada la obligación contractual. Adicionalmente y tal como puede verse, durante la vigencia del título minero 22206 han sido muchas las solicitudes de suspensión de las obligaciones, por eventos de fuerza mayor y caso fortuito (tal como lo reconoce la misma autoridad durante el relato de los hechos en la resolución), demostrándose así la gran dificultad que había tenido el titular, para poder iniciar las operaciones mineras y asimismo, conseguir los recursos financieros para sufragar los gastos de varias obligaciones como la constitución de la póliza minero ambiental, ello durante que la mayoría de las obligaciones estuvieron suspendidas, así como las actividades.

Por lo anterior, se solicita a la Agenda, que por favor tenga muy en cuenta cual ha sido la realidad en torno a las dificultades que se han presentado para trabajar integralmente este contrato de concesión; y que en ese orden consecuente, como ya se cumplió con el requerimiento objeto de la caducidad, salvaguarde el bien jurídico mayor como lo es la actividad de utilidad pública e interés social reconocido por el legislador, como lo es la industria minera.

Por lo manifestado anteriormente se solicitara de la manera más respetuosa a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- Vicepresidencia de Contratación y Titulación REVOQUE, la Resolución No. 001446 del 22 de noviembre de 2016, "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No 22206 y se toman otras determinaciones" y en consecuencia se ordena continuar con el trámite administrativo del expediente minero. (...)"

De lo cual podemos concluir que la pretensión de reponer el acto administrativo se sustenta principalmente en que la obligación de presentar la póliza minero ambiental, lo cual determinó la caducidad del contrato de concesión, fueron subsanadas antes de la firmeza de esa decisión.

Ahora bien, Considera esta Autoridad Minera que una vez revisado el expediente, en atención a la premisa presentada por el recurrente, es importante resaltar que de acuerdo al contenido de la Resolución VSC-001446 de fecha 22 de noviembre del 2016 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 22206, esta decisión fue adoptada con ocasión al incumplimiento presentado frente a la entrega de la póliza minero ambiental debidamente constituida, obligación debidamente requerida mediante Auto No 527 del 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico 032 del 02 de julio del 2015.

En ese orden de ideas, la causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 es el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, reposición que nunca fue presentada ni aportado dentro del término pertinente por los titulares del contrato de concesión.

Analizadas las causas que se exponen en el recurso y lo manifestado por el recurrente en el sentido que "es un hecho superado puesto que la Póliza Minero Ambiental No.42-43- 101002743 expedida por Seguros del Estado S.A., el 17 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo que determina la caducidad del título minero y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado", es necesario recopilar brevemente los antecedentes cronológicos y se observa claramente lo siguiente:

- El día 22 de noviembre del 2016 se declara la caducidad del contrato de concesión. (folios 842-843)
- El día 17 de febrero de 2017 se constituye la póliza minero ambiental identificada con el número 42-43-101002743 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A vigente entre el día 17 de

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001446 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 22206"

febrero del 2017 y el día 17 de febrero del 2018, igualmente observamos que el día 29 de marzo del 2017 bajo radicado N° 20179110658692 se registra la presentación de la referida póliza minero ambiental. (folios 889-892)

En atención a lo anterior, es evidente que el acto administrativo que declaró la sanción consistente en la caducidad del contrato fue expedido el día 22 de noviembre del 2016, es decir con anterioridad a la fecha de constitución de la póliza minero ambiental, además cabe recordarle que la existencia del acto administrativo está relacionado con la voluntad de la administración, el cual se manifiesta a través de una decisión específica, en ese orden de ideas el acto administrativo se presume valido y existe desde el instante mismo de su expedición por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La notificación es un requisito para la eficacia y obligatoriedad de los actos administrativos por lo que deberá hacerse de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concluye que no le asiste razón al recurrente, cuando manifiesta que su poderdante al realizar la entrega de la póliza minero ambiental, dio cumplimiento con su deber legal exigido en el código de Minas, y por tanto, desaparecería la causal de caducidad aducida y referenciada en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta, que ese comportamiento fue realizado de manera extemporánea, no sólo frente al momento en que legal y contractualmente se debió dar cumplimiento a la obligación de presentar la póliza minero ambiental, sino que también, frente a los términos que la autoridad minera estableció para subsanar aquellas faltas, dentro del marco del procedimiento sancionatorio de la Ley 685 del 2001.

En cuanto el argumento planteado por la apoderada en relación a que *"El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera, emitió el Auto de requerimiento No. 527 del 1 de julio de 2015, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Cóndor S.A"*, mal hace el recurrente en afirmar *"El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera, emitió el Auto de requerimiento No. 527 del 1 de julio de 2015, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Cóndor S.A"* se le recuerda que la aseguradora Cóndor S.A. Compañía De Seguros Generales, fue intervenida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1482 del 05 de agosto de 2013 y que el 05 de diciembre por Resolución No. 2211 de 2013, donde se ordenó la liquidación forzosa de la mencionada aseguradora, es decir el requerimiento se le realizó casi un año y seis meses después de la precitada liquidación, lo que demuestra que esta es una situación superable, toda vez que numerosos titulares de contratos de concesion constituyeron pólizas desde aquella época con diversas compañías de seguro, además revisado el expediente el titular nunca manifestó e informó la "imposibilidad o dificultad" de constituir la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental del contrato de concesion, por lo tanto contó con tiempo suficiente para gestionar, conseguir ,constituir y presentar la mencionada garantía, y así subsanar en debida forma y evitar que se le declarara la caducidad del contrato de concesion.

Finalmente, respecto que: *"han sido muchas las solicitudes de suspensión de las obligaciones, por eventos de fuerza mayor y caso fortuito (tal como lo reconoce la misma autoridad durante el relato de los hechos en la resolución), demostrándose así la gran dificultad que había tenido el titular, para poder iniciar las operaciones mineras y asimismo, conseguir los recursos financieros para sufragar los gastos de varias obligaciones como la constitución de la póliza minero ambiental, ello durante que la mayoría de las obligaciones estuvieron suspendidas, así como las actividades"*. Pues bien, no es menos importante recordarle al titular, que el código de minas en su artículo 45 claramente estipula

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001446 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22206"

que el contrato de concesión se otorga por cuenta y riesgo del concesionario y que la celebración del contrato, no le genera al estado el deber de sanear el área para desarrollar actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área, sin embargo la Ley 685 del 2001 en su artículo 52 contempló la suspensión de obligaciones por motivos de fuerza mayor y/o caso fortuito, siempre y cuando el beneficiario del derecho minero allegue el respectivo material probatorio, situación que siempre se le concedió al titular cuando presentó las pruebas pertinentes, como consta en los diferentes actos administrativos expedidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, como es el caso de la Resolución GSC-ZN 000282 del 30 de septiembre del 2015 cual concedió suspensión de obligaciones desde el 06 de agosto del 2015 hasta el 06 de febrero del 2016, se transcribe y se le informa textualmente:

"(...)Dado lo anterior, es del caso comunicar a la sociedad titular del contrato de concesión No. 22206 que la suspensión de obligaciones no exonera a los titulares mineros de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

"(...) Por lo cual lo conminamos con carácter urgente dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad minera nacional mediante Auto No. 000527 del 1 de julio del 2015, notificado por estado jurídico No. 032 del 2 de julio del 2015, referente a la presentación de la póliza minero ambiental teniendo en cuenta que la misma se encuentra vencida con la finalidad de no seguir incurriendo en causal de caducidad y así poder imprimirle celeridad a su estudio.

Por lo anteriormente plasmado es manifiesto que al titular en reiteradas ocasiones se le reseñó e indicó la obligatoriedad de constituir la póliza minero ambiental que garantizara el contrato de concesión, razón por la cual, esta corporación administrativa no considera viable los argumentos indicados por el recurrente puesto que no existe fundamento para que se proceda a revocar la Resolución VSC-001446 de fecha 22 de noviembre del 2016 a través de la cual se declaró la caducidad dentro del contrato de concesión N° 22206.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC-001446 de fecha 22 de noviembre del 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 22206, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP** en su calidad de titular, de no ser posible súrtase por aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000473** DE

(**26 MAY 2017**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No.001683 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21972"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2004, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el Sr. **JOHN B. MILLER** en su calidad de Representante legal de la **SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS CALI SOM** suscribieron el Contrato de Concesión No. **21972**, para la Explotación de un yacimiento de **ORO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR**, en una área de 638 hectáreas y 2500.0000 metros cuadrado, por término de catorce (14) años contados a partir del 14 de diciembre del 2006, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN-(Folios 34-40 reverso)

Mediante Auto No. 0651 del 31 de octubre del 2007, notificado por estado jurídico No. 00022 del 20 de noviembre del 2007, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** procedió acceder a la solicitud de suspensión de las obligaciones pendientes y futuras dentro del contrato objeto de la concesión, hasta tanto no se restablezcan las condiciones normales para seguir desarrollando la actividad minera (Folio 83)

Por medio de Resolución No. 0064 del 25 de agosto del 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de septiembre del 2008, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a entender surtido el trámite 22 y 23 de la Ley 685 del 2001, para la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minero suscrito entre la **SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS CALI**, a favor de la empresa **SAN LUCAS GOLD CORP** con Nit: 900.224.040-1 (Folio 108-109)

En Resolución No. 0167 del 22 de octubre del 2010, quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de marzo del 2014, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** procedió a levantar la medida de suspensión de obligaciones del contrato de concesión concedida al titular del contrato mediante Auto No. 0651 del 31 de octubre del 2007. (Folio 162-167)

A través de Resolución GSC-ZN-No. 000069 del 5 de marzo del 2015, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto del 2015, **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. **21972**, por un periodo de seis (06) meses así: desde el 8 de enero del 2015 hasta el 8 de julio del 2015, salvo obligación de constituir póliza minero ambiental (Folio 623-625)

4

835

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001683 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21972"

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 343 del 27 de octubre del 2015, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de febrero del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales por el término de seis (6) meses así: desde el 6 de agosto del 2015 hasta el 6 de febrero del 2016, salvo obligación de constituir póliza minero ambiental. (Folio 729-732)

A través de la resolución VSC No.001683 del 28 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No.21972 por la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2014, la precitada resolución se encuentra ejecutoriada y en firme a partir del 06 de febrero de 2017 (Folio 781-782)

Por medio de radicado No. 20179050009392 del 04 de abril del 2017 ante la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cartagena, la Dra. María Isabel Rendón Parra actuando en calidad de apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión minera de la referencia allegó solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 001683 del 28 de diciembre de 2016 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión de la referencia (Folio 822 – 829)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual expresa:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, para el caso en concreto se verificará que la revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No.001683 del 28 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería, declaró la caducidad del contrato de concesión No. 21972, cumpla con lo establecido en la ley 1437 del 2011, sobre revocatoria:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

Según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado, cuando es a solicitud de parte, que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas o, de oficio, cuando quien profiere el acto o su inmediato superior admite que el acto administrativo se subsume en una o más causales que allí se contemplan.

Así mismo, la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos es el medio legal más adecuado para sustraer del ordenamiento jurídico aquellos actos expedidos por la Administración cuando por razones de ilegalidad o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad. En tal caso es la propia Administración la que facultada por la hipótesis normativa del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, debe revocar el acto previamente expedido por ella sin perjuicio de que la Revocatoria sea solicitada por un particular, alegando, motivos de legalidad o de mérito. En efecto, la mencionada norma permite que la Revocatoria Directa se materialice por iniciativa de la misma autoridad que expidió el acto, o por su superior jerárquico; o por la solicitud de un particular cuando concorra una de las causales contempladas por el legislador.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001683 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21972"

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 001683 del 28 de diciembre de 2016 con radicado No. 20179050009392 del 04 de abril del 2017 en el cual la doctora María Isabel Rendón Parra, apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión N° 21972, expone principalmente los siguientes:

"...Al respecto es menester aclarar a la Agencia, que dicha notificación se dio por un error del representante legal de la empresa **SAN LUCAS GOLD CORP**, el cual envió un comunicado a la entidad diciendo que se notificaba por conducta concluyente, pese a que no recibió nunca copia o información alguna de la resolución controvertida.

En ese sentido, manifestamos que el acto administrativo solo fue conocido por la sociedad titular, el día 27 de marzo de 2017, cuando la suscrita apoderada se presentó ante la sede de la Agencia Nacional de Minería en Cartagena, para notificarse de varias resoluciones, incluida la presente.

Además en su escrito la apoderada de la sociedad titular manifiesta también lo transcrito a continuación:

" (...) además de no poder percibir beneficios económicos que faciliten o ayuden siquiera en la cobertura de los gastos que generan las obligaciones mineras, a ello se debe sumar factores como las condiciones actuales de las compañías de seguros, que han generado grandes problemáticas para la constitución y generación de las pólizas minero ambientales, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Cóndor S.A.

Hasta el día 17 de febrero de 2017, no había sido posible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con procesos de verificación complejos y arduos con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes trámites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción.

Igualmente, la declaratoria de caducidad expuesta por la Administración **causa un agravio injustificado** a mi poderdante, máxime cuando el supuesto de hecho por el cual se fundó la decisión, ya ha sido superado. Al respecto, el hecho superado se configuró cuando se subsanó el requerimiento de la autoridad minera realizado bajo causal de caducidad, mediante auto No. 000733 del 06 de septiembre del 2016, el cual fue notificado por estado jurídico No 69 del 07 de septiembre del 2016, por lo cual como se explicó en párrafos anteriores mediante radicado No 20179110658712 se allegó la Póliza Minero Ambiental, superándose la causal de caducidad de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la Resolución No. 001683 del 28 de diciembre del 2016. Es decir, el hecho superado significa la observancia del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, observancia que se constituyó con la presentación de la Póliza Minero Ambiental, por parte de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP**.

Es necesario recordar, de acuerdo con la jurisprudencia enunciada: que la declaratoria de caducidad en los contratos estatales de concesión, no son consideradas como una sanción administrativa; sino como una cláusula que se integra dentro del contrato, para evitar el incumplimiento contractual del concesionario.

Como bien se ve entonces, la caducidad no presenta una finalidad sancionatoria, sino preventiva en función del interés público. Diferente es, que, en determinadas normatividades, el legislador haya contemplado la caducidad como una sanción, sin embargo, ello debe estar estrictamente especificado en la ley; y para el caso concreto de la legislación minera, la caducidad, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, tiene finalidades preventivas y naturaleza contractual, no sancionatoria.

Conclusión

De esta manera, respecto al acto administrativo acusado, como su objeto y finalidad inicial ya fueron debidamente satisfechos con la presentación y radicación de la póliza minero ambiental 42-43-101002737, ya no existen fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen continuar con la declaración de caducidad; a menos que el objeto mismo del acto sea la de imponer una sanción administrativa al titular del contrato de concesión, situación que sería contraria a la finalidad que el legislador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional contemplaron para la figura de la caducidad del Art. 112 de la ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas; y recordando que la administración está también en la obligación de garantizar el principio de utilidad o interés público y social; y que además está facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Como ya la póliza minero ambiental fue radicada, y el interés público se ha visto protegido. En estos momentos lo más coherente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico en materia minera; es que la autoridad garantice de nuevo la realización de la industria minera por parte de la sociedad **SAN LUCAS GOLD**, eso sí, con la debida observancia de las obligaciones legales que el legislador expresamente reconoció para el ejercicio de esta actividad. Ello en razón a que es deber de la Agencia, como representante del Estado, garantizar el desarrollo empresarial y no tomar medidas arbitrarias, que puedan limitar o desestabilizar injustamente, dicho postulado; pues como se sabe, la empresa, además de finalidades económicas, persigue una función social; y dado que las obligaciones se han cumplido por parte del titular, no existe un fundamento legal que explique porque se va a limitar la actividad empresarial y los beneficios económicos y sociales que la misma podrá llegar a producir para el Estado y la región donde funcionará.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001683 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21972"

Por lo manifestado anteriormente se solicitará de la manera más respetuosa a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, lo siguiente

2. PETICIÓN: Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- REVOQUE** de manera directa, la Resolución No. VSC No 001683 del 28 de diciembre del 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°21972"

Una vez evaluado el expediente es necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar tenemos que el primer argumento manifestado por la accionante el cual reza de la siguiente manera "es menester aclarar a la Agencia, que dicha notificación se dio por un error del representante legal de la empresa **SAN LUCAS GOLD CORP**, el cual envió un comunicado a la entidad diciendo que se notificaba por conducta concluyente, pese a que no recibió nunca copia o información alguna de la resolución controvertida. En ese sentido, manifestamos que el acto administrativo solo fue conocido por la sociedad titular, el día 27 de marzo de 2017, cuando la suscrita apoderada se presentó ante la sede de la Agencia Nacional de Minería en Cartagena, para notificarse de varias resoluciones, incluida la presente" a esta autoridad minera se le hace precisar lo siguiente:

Una vez revisado de manera integral el expediente de la referencia se pudo evidenciar que visible a folio 785 reposa un escrito con radicado No. 20179110648442 del 20 de enero de 2017, en el cual el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. 21972 manifiesta a esta autoridad minera que recibe de la Agencia Nacional de Minería las notificaciones adjuntas por lo que se da por notificado por conducta concluyente de la resolución en comento, razón por lo cual se entiende desvirtuado el argumento de la accionante al manifestar que se notificó por un error del representante legal de la sociedad titular y que no recibió este último copia de la información de alguna resolución.

Continuando con los argumentos esbozados por la accionante tenemos que manifiesta que "las condiciones actuales de las compañías de seguros, que han generado grandes problemáticas para la constitución y generación de las pólizas minero ambientales, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros **El Cóndor S.A.**" En atención a este argumento es importante resaltar lo siguiente, si bien es cierto que la Superintendencia Financiera Colombiana realizó la intervención de la compañía aseguradora mediante resolución 1482 del 05 de agosto de 2013 y ordenó liquidar a la sociedad **Cóndor S.A. – Compañía de Seguros Generales** mediante Resolución 2211 de 2013, el artículo tercero de la resolución en cuestión advierte que "todos los contratos de seguro de cumplimiento celebrados por la compañía y que no sean sujetos de cesión a otra compañía aseguradora, terminarán de forma automática en un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo". Es así como teniendo en cuenta la obligación que le asiste a la sociedad titular del presente contrato de concesión, de mantener la póliza vigente que ampare el título minero otorgado y según la normativa (artículo 280 de la Ley 685 de 2001), luego de aclarado lo anterior es importante resaltar que la norma precitada le otorgó a todos los contratos de seguros un término para que estos sean sujetos de cesión a otras compañías aseguradoras que en este sentido convierte esta situación en algo superable, así mismo resaltamos que numerosos titulares han constituido pólizas con diversas compañías de seguro encontrándose en la circunstancias iguales a las que adolecía la sociedad titular en el presente caso, por este motivo no hay razón por la cual la sociedad beneficiaria del título minero No. 21972 no diera cumplimiento a tal requerimiento.

Ahora bien teniendo en cuenta que la accionante en su escrito plantea que "la caducidad no presenta una finalidad sancionatoria, sino preventiva en función del interés público" esta corporación administrativa le es menester informar a la apoderada de la sociedad titular que a través del memorando 20161200114543 del 15 de agosto de 2016, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería brindo claridad a cerca de la naturaleza de la caducidad en materia minera, y en el cual se hace referencia a lo siguiente:

"La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001683 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21972"

Así mismo la oficina jurídica en el memorando antes descrito cita la Sentencia del Consejo de Estado de febrero 23 de 2012, MP. Ruth Stella Correa en la cual se plantea lo siguiente realiza el siguiente apunte:

"Según el Consejo de Estado, ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación de un contrato, como consecuencia de la aplicación de sanción, en los siguientes términos: "Como puede observarse, la Sala le ha dado el calificativo de sanción administrativa a esta manera de terminar anticipadamente la relación jurídica, denominación que presenta sustantividad como categoría jurídica y la diferencia de otras figuras de naturaleza preventiva, resarcitoria o conminatoria (multa) que se presentan cuando la autoridad administrativa hace ejercicio del ius puniendi." (Paréntesis fuera de texto).

Se está entonces frente a un mecanismo de carácter coercitivo, que implica la privación de un derecho o de un bien jurídico, como respuesta a la realización de un comportamiento o conducta humana. Esta reacción de la administración no es otra cosa distinta que una respuesta habilitada por el ordenamiento jurídico cuando se presenta un incumplimiento de una norma (incumplimiento que está tipificado como infracción administrativa) al incurrir en el desconocimiento de un deber, abusar de una situación subjetiva reconocida o incurrir en una prohibición."

De lo anteriormente expuesto se puede colegir que a las luces del código de minas (Ley 685/2001) la naturaleza de la caducidad es meramente sancionatoria, y la cual tiene taxativamente descrita en la norma las causales por las cuales se aplica dicha sanción, razón por la cual esta autoridad minera actuando conforme a lo preceptuado en la ley minera tomó la determinación de declarar la caducidad del contrato de concesión minera No. 21972, en aras de salvaguardar el interés público de la actividad minera y salvaguardando el precepto legal del debido proceso

Por último la accionante plantea lo transcrito a continuación "respecto al acto administrativo acusado, como su objeto y finalidad inicial ya fueron debidamente satisfechos con la presentación y radicación de la póliza minero ambiental 42-43-101002737; ya no existen fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen continuar con la declaración de caducidad"

Teniendo en cuenta el argumento anteriormente planteado por la accionante se puede manifestar que una vez analizado integralmente el expediente es menester manifestar que la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 31 de diciembre de 2014, fue extemporánea, por cuanto el término otorgado por esta corporación administrativa de índole nacional venció el 28 de septiembre de 2016, en este orden de ideas, en cuanto a la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, si no se allegó dentro del término exigido, esta autoridad minera declarara la caducidad, por cuanto la misma no es subsanable, ya que la autoridad minera no puede correr el riesgo de que en el período en que se presente un incumplimiento, la garantía no pueda hacerse exigible por negligencia del titular y en consecuencia la entidad no puede asumir unos perjuicios que no le corresponde.

Como quiera que los argumentos presentados por la accionante, en el sentido de que fue debidamente satisfecho el requerimiento y que a su vez ya no existen fundamentos de hecho y de derecho para la causal de caducidad por haber allegado la póliza minero ambiental (de manera extemporánea) a través de radicado No. 20179110658392 en la fecha 29 de marzo de 2017 y que por lo tanto no se incumple con las obligaciones inherentes al contrato es menester manifestar que no es cierto, ya que el incumplimiento en las obligaciones no pueden aceptarse y/o considerarse como causal eximente de la sanción impuesta a las luces del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por cuanto esto no constituiría una rectificación del incumplimiento, subsanación de la falta o sirva de defensa que subsane la causal de caducidad y al respecto no es pertinente acceder a su solicitud de revocar la resolución recurrida, por cuanto ello constituiría una violación al debido proceso descrito en la carta magna en el artículo 29 el cual textualmente reza:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado por sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001683 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21972"

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente de acceder a la solicitud de revocatoria directa de la accionante implicaría desconocer de pleno derecho todas las normas que rigen la materia minera, y la establecida en la Constitución Política Colombiana.

Así mismo, tenemos que el auto de requerimiento fue realizado por una causal del artículo 112 de la ley 685 del 2001, concretamente en el literal f), consistente en la no presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, que para efecto de tomar tal decisión y que teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que establece; el Procedimiento para la caducidad así:

"Artículo 288 Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

En este orden de ideas, analizando la resolución de caducidad del contrato de concesión No. 21972, motivo de inconformidad, se hace necesario manifestarle a la sociedad titular que la caducidad del contrato fue declarada observando las razones y fundamentos de derecho y el procedimiento establecido, en el artículo 288 de la Ley 685 del 2001, por una (1) causal, que es la NO presentación de la renovación de la póliza minero ambiental la cual fue subsanada extemporáneamente por parte de la sociedad titular, esto de conformidad con el artículo 280 de la Ley 685 de 2010 el cual reza lo transcrito a continuación:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

Lo anterior en concordancia con la Cláusula trigésima (30.) y Trigésimo Quinta Numeral 35.1.6 del contrato, los cuales expresamente manifiestan:

"CLAUSULA DESIMA SEGUNDA. - Póliza Minero Ambiental. Dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCECIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

(...) La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."

"Cláusula Trigésimo Quinta CADUCIDAD Numeral 35.1.6. el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda"

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta imperioso establecer que la acción de revocatoria directa objeto de este trámite, se encuentra desvirtuada con fundamento en lo arriba expuesto, también es cierto que la póliza minero ambiental fue allegada extemporáneamente, lo cual no es subsanable, de conformidad con las normas arriba transcritas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001683 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21972"

Así las cosas, se procederá a confirmar la Resolución No VSC-No.001683 del 28 de diciembre de 2016, por cuanto el termino para subsanar y cumplir con la obligación contractual en relación con la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental venció el 26 de mayo de 2014, y la misma se cumplió de manera extemporánea

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR la Resolución No. VSC-No.001683 del 28 de diciembre de 2016, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 21972, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP**, identificada con el Nit. No. 900.224.040-1, en su calidad de titular del contrato de concesión minera No. **21972**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Andres Escoria H. - Abogado Par de Cartagena
Vo. Bo. Juan Albeiro Sanchez - Gestor T1 G 10 con asignación de funciones
Filtro: Adriana Ospina - VSC Zona Norte
Vo Bo: Marisa Fernández - Experto VSC Zona Norte



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 109

El día 10/6/2017 mediante Guía N° **PE002344998CO**, se envió al señor (a) **JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR**, a la Dirección: BRR. EL LAGUITO AVENIDA ALMIRANTE BRION EDF. MARINARE APTO. 302 de CARTAGENA - BOLIVAR, comunicación para efectos de: OFICIO NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION VSC 728 DEL 5/07/2017, proferido dentro del expediente: **20183**, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección No Reside.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA		Centro Operativo : PO.CARTAGENA		Fecha Pre-Admisión: 06/10/2017 12:05:38	
Orden de servicio: 8553486				PE002344998CO	
8103 000	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA		Causal Devoluciones:	
		Dirección:CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C/T.I:900500018		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input checked="" type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
		Referencia:20179110263671 Teléfono: Código Postal:130001330		<input type="checkbox"/> C1 C2 C3 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 N3 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
		Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto.:BOLIVAR Código Operativo:8103510		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: Jorge Alberto Morales Corredor		C.C. Tel: Hora:	
		Dirección:Barrio El Laguito Av Almirante Brion Edf Marinare Apto 302		Fecha de entrega:	
		Tel: Código Postal: Código Operativo:8103000		Distribuidor:	
	Valores	Peso Físico(grs):200		C.C.	
		Peso Volumétrico(grs):0		Gestión de entrega:	
		Peso Facturado(grs):200		<input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> 3er	
		Valor Declarado:\$0			
		Valor Flete:\$2.340			
		Costo de manejo:\$0			
		Valor Total\$2.340			
		Dice Contener :		Jaime Fajardo 73-212-062 10-10-2017	
		Observaciones del cliente :			
		81035108103000PE002344998CO			

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / tel. contacto: 670 4722035. Men. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016. Men. RC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011. El usuario deja expresa constancia que todo contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciocliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
ANM - PAR CARTAGENA

Dirección:CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA

Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento:BOLIVAR

Código Postal:130001330

Envío:PE002344998CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Jorge Alberto Morales Corredor

Dirección:Barrio El Laguito Av Almirante Brion Edf Marinare Apto 302

Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
06/10/2017 12:05:38

Men. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/16
Men. RC. Res. Mensajería Expresa 00567 del 09/09/11



Prosperidad
para todos

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08
Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500
www.anm.gov.co



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179110263671

Cartagena, 05-10-2017 08:01 AM

Señor :

JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR

Email: gerencia@canteralosrobles.com

Teléfono: 6555128

Celular: 3145456464

Dirección: Barrio El Laguito Avenida Almirante Brión Edificio Marinare Apto 302

País: COLOMBIA

Departamento: BOLIVAR

Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: Oficio Notificación Personal Resolución VSC 000728 del 5 de julio de 2017.

Cordial saludo.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del código de minas, y a la resolución 863 del 04 de octubre de 2016, me permito comunicarle que dentro del expediente 20183 se ha proferido la siguiente resolución:

Resolución VSC-000728 del 5 de julio de 2017, Expediente por medio de la cual, la Agencia Nacional de Minería "Impone una multa dentro del contrato de concesión No. LNB-09"

La cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, solicito se acerque al Punto de Atención Regional Cartagena, ubicada en la Carrera 20 N° 24 A- 08 Manga Sector Villa Susana, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ C.
Punto de Atención Regional Cartagena.

Anexos: "no aplica"

Copia: "No aplica".

Elaboró: 80419597 Luis Alberto Tobito R.

Revisó: Juan Albeiro Sanchez C.

Fecha de elaboración: 04-10-2017 13:49 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179110263671

Archivado en: Expediente LNB-09.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 110

El día 10/10/2017 mediante Guía N° **PE002349757CO**, se envió al señor (a) **CRISTOBAL CALLEJAS**, a la Dirección: CLL. 71 NO. 6A 56 PISO 2 BARRIO CRESPO de CARTAGENA - BOLIVAR, comunicación para efectos de: RESPUESTA A OFICIO CON RADICADO NO. 20179110261342 DEL 20/03/2017, proferido dentro del expediente: **19465**, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección No Reside.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

472	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9																																						
	POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA																																						
Centro Operativo: PO.CARTAGENA		Fecha Pre-Admisión: 10/10/2017 11:35:03	PE002349757CO																																				
Orden de servicio: 8573291																																							
8103 000	Remite		8103 510																																				
	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA																																						
Dirección: CRÁ 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C.T.: 900500018		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>C3</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>N3</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado	NR	No reside	FA			Fallecido	NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor		Dirección errada				
RE	Rehusado			C1	C2	C3	Cerrado																																
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado																																		
NR	No reside	FA			Fallecido																																		
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado																																		
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor																																		
	Dirección errada																																						
Referencia: 20179110264121 Teléfono: Código Postal: 130001330																																							
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103510																																							
Destinatario		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																																					
Nombre/ Razón Social: CRISTOBAL CALLEJAS																																							
Dirección: Calle 71 # 6A - 56 piso 2 Barrio crespo		C.C. Tel: Hora:																																					
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8103000																																							
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR		Fecha de entrega:																																					
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.340 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.340		Distribuidor:																																					
		C.C.																																					
Dice Contener:		Gestión de entrega:																																					
Observaciones del cliente:		<input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> 3er																																					
 81035108103000PE002349757CO																																							

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8120 / tel. contacto (670) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. IC. Res. Mensajería Expresa 00667 de 9 septiembre del 2011. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
 Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal: 130001330
 Envío: PE002349757CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: CRISTOBAL CALLEJAS
 Dirección: Calle 71 # 6A - 56 piso 2 Barrio crespo
 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal: 130001330
 Fecha Pre-Admisión: 10/10/2017 11:35:03
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
 Min. IC Res. Mensajería Expresa 00667 del 09/09/2011

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado <input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor		
	Fecha 1: 13/10/2017 R D		Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Nombre del distribuidor: JAIME FAJARDO		Nombre del distribuidor:			
C.C. 73-212-062		C.C.:			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones:		Observaciones:			

Prosperidad para todos

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08 Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500
www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179110264121

(Cartagena), 09-10-2017 10:53 AM

Señor:

Cristobal callejas

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: calle 71 N° 6A - 56 piso 2 barrio crespo

País: COLOMBIA

Departamento: BOLIVAR

Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: <<Asunto>

Asunto: Respuesta a oficio con radicado N° 20179110261342 de fecha 20 de septiembre del 2017 obrante dentro del expediente 19465.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de la referencia, a través de la cual solicitó el certificado de explosivos dentro del título de la referencia, nos permitimos brindarle respuesta anexándole el certificado técnico proyectado por el componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, no sin antes recordarle que estamos dispuestos en atender cualquier solicitud que usted disponga.
Atentamente,

JUAN A. SANCHEZ CORREA

JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PARCARTAGENA

Anexos: 1 folio

Copia: "No aplica".

Elaboró: 73184497 Colocar nombre completo y cargo de quien elaboró el oficio. En caso de ser quien firma se escribe "No aplica".

Revisó: Juan Albeiro Sanchez correa/coordinador par-cartagena

Fecha de elaboración: 06-10-2017 14:54 PM

Número de radicado que responde: Escriba el (los) radicado(s) a los cuales da respuesta. En caso contrario, escribir "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Carpeta expediente 19465.

Cartagena, 29 de septiembre de 2017

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA EL USO DE EXPLOSIVOS N°. 16
TÍTULO MINERO INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, informa que la sociedad titular **ASOCIACION MINEROS MINA CANGREJO**, a través de su representante legal CRISTOBAL CALLEJAS en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **19465**, requiere para el desarrollo de las actividades mineras en el área del referido Contrato, el uso de explosivo, teniendo en cuenta la siguiente información que reposa en el expediente:

Mineral	ORO Y PLATA						
Descripción del área donde se ubica el título minero	El área de la licencia de explotación No. 19465 está ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa del Sur en el Departamento de Bolívar . Su Área contratada es 100 Has.						
Fecha de Inscripción en el RMN (indicar si a la fecha está vigente)	27 de Febrero de 1997, con prórroga de fecha 23 de Julio de 2007 en el Registro Minero nacional la cual tiene vigencia hasta el 22 de Junio de 2017.						
Etapa Contractual	<table border="1"> <tr> <td>Exploración</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Construcción y Montaje</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Explotación</td> <td>X</td> </tr> </table>	Exploración		Construcción y Montaje		Explotación	X
Exploración							
Construcción y Montaje							
Explotación	X						
Sistema de Explotación	<table border="1"> <tr> <td>Superficie</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Subterráneo</td> <td>X</td> </tr> </table>	Superficie		Subterráneo	X		
Superficie							
Subterráneo	X						
Método de Explotación	Tambores en diagonal sin relleno						
Reservas explotables (según PTO o PTI aprobado)	49.406 Ton (PTO)						
Tipo y características del yacimiento	El área del proyecto minero corresponde a la Licencia de explotación No. 19465 . El yacimiento de tipo Epitermal y se presenta como verdaderos filones de relleno de fisuras abiertas, se caracteriza por la mineralización en betas de cuarzo con oro y cantidades variables de plata y cuyos contenidos superan los del oro.						
Producción Proyectada año 2018 (según PTO o PTI)	5.015,04 Ton						
Producción reportada en el año 2017 (según reporte de regalías o FBM)	Según lo reportado en los formularios de regalías de 2017 es de 605 gr de Oro						
Se consideró el uso de explosivos en el PTO o PTI aprobado y de qué tipo	El 24 de Septiembre del 2012 la Secretaria de Minas y Energía de Bolívar mediante Auto N° 0696 aprueba el ajuste al PTO el cual contempla: El diámetro y longitud del barreno está dado por las características del equipo de perforación a usar, el cual presenta un diámetro de 0,032 m y una longitud de 1,20 m. El avance efectivo por experiencias en esa zona del país y otras áreas es de un 90% siendo el avance entonces de 1,08 m. El tipo de explosivos a utilizar es Indugel y el agente explosivo Anfo, porque tiene una potencia adecuada para el tipo de roca.						
Licencia Ambiental (definir si el título cuenta con viabilidad ambiental vigente)	La Licencia de Explotación N° 19465 mediante Resolución N°200 del 17 de julio de 2014 expedida por la CSB concede prórroga al plan de manejo ambiental.						
Reglamento de seguridad e higiene minera	El señor CRISTOBAL CALLEJAS, representante legal de la asociación titular tiene la obligación de cumplir con el reglamento de seguridad e higiene minera (decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015)						

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Minas y Energía mediante comunicado con radicado N°. 2008031964 de fecha 16 de julio de 2008, para la autorización de suministro de explosivos.

Se aclara que en aplicación del concepto de la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería de fecha 3 de abril de 2013, que establece: "...Es entender que durante el periodo de indefinición de la administración, el título minero se presume vigente, máxime, si se tiene en cuenta la positiva intención y conducta contractual de las partes que así lo viabiliza...", que a su vez refiere el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía 2006007264 del 24 de julio de 2006, que señala: "...los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación...", el título de la referencia se considera vigente.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Para constancia se firma en la ciudad de Cartagena a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2017.

JUAN A. SANCHEZ CORREA
JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Punto de atención regional Cartagena

Proyectó: ELEANIS MARCELA MURILLO NIETO
Expediente: N° 19465



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 111

El día 9/21/2017 mediante Guía N° **PE002311266CO**, se envió al señor (a) **JOSE ANIBAL MOLINA CORREA**, a la Dirección: CRA. 19 NO. 118-30 OFC. 301 de BOGOTA, comunicación para efectos de: RESPUESTA OFICIO CON RADICADO NO. 20179110685142 DEL 05/09/2017, proferido dentro del expediente: **16902**, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección Destinatario es Desconocido.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

472	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9																																						
	POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA																																						
Centro Operativo:	PO.CARTAGENA	Fecha Pre-Admisión:	21/09/2017 14:11:57																																				
Orden de servicio:	8455492	PE002311266CO																																					
1111 623	Remitente		Causal Devoluciones:																																				
	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA																																						
Destinatario	Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C/T.I:900500018		<table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td><input type="checkbox"/> C2</td> <td><input type="checkbox"/> C3</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td><input type="checkbox"/> N3</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td colspan="3">Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td colspan="3">Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Desconocido</td> <td></td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td colspan="3">Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> <td></td> <td colspan="4"></td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	<input type="checkbox"/> C3	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/> N3	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido			<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado			<input type="checkbox"/> Desconocido		<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor			<input type="checkbox"/> Dirección errada					
	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado		<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	<input type="checkbox"/> C3	Cerrado																																
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/> N3	No contactado																																		
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido																																				
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado																																				
<input type="checkbox"/> Desconocido		<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor																																				
<input type="checkbox"/> Dirección errada																																							
Referencia: 20179110261921 Teléfono: Código Postal: 130001330		Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103510																																					
Valores	Nombre/ Razón Social: JOSE ANIBAL MOLINA CORREA-TITULAR		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																																				
	Dirección: CARRERA 19 NO 118-30 OFICINA 301																																						
Tel: Código Postal: 110111033 Código Operativo: 1111623		C.C. Tel: Hora: 11:34																																					
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Fecha de entrega: 09/20/2017																																					
Peso Físico(grams): 200		Distribuidor:																																					
Peso Volumétrico(grams): 0		C.C.																																					
Peso Facturado(grams): 200		Gestión de entrega:																																					
Valor Declarado: \$0		<input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> 3er																																					
Valor Flete: \$5.400																																							
Costo de manejo: \$0																																							
Valor Total: \$5.400																																							
Dice Contener:		8103 510																																					
Observaciones del cliente: RADICADO ANM																																							
<i>Oficina esta desocupada</i>		8103 510																																					
8103510111623PE002311266CO																																							

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 81210 / tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2016/Min. IC. Res. Mensajería Expressa 003867 del 19 septiembre del 2011. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web: 472 teniendo sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

472	Motivos de devolución	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
MANUEL PARRA	Dirección Errada	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
		Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
Fecha 1: DIA MES AÑO R D		Fecha 2: DIA MES AÑO R D			
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			
C.C. C.C. 80.246.057		C.C.		8103 510	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones: <i>Oficina esta desocupada</i>		Observaciones:			



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad para todos

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08
Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179110261921

Cartagena, 21-09-2017 10:42 AM

Señor (a) (es):

José Anibal Molina Correa

Titular

Celular: 3135229099

Dirección: CARRERA 19 No 118-30 OF 301

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta oficio con radicado No. 20179110685142 del 05 de septiembre del 2017, Obrante dentro del expediente No. 16902

Cordial saludo;

De manera atenta me permito brindar respuesta a su solicitud con radicado No. 20179110685142 del 05 de septiembre del 2017 del 04 de septiembre de 2017, obrante dentro del expediente No. **16902**, por medio del cual, solicita a esta autoridad minera que se realice el rechazo del Formato Básico Minero – FBM anual de 2016 en la plataforma SI.MINERO, con la finalidad de proceder a realizar la corrección respectiva.

En atención a su solicitud y en aras de brindar respuesta a la misma, es pertinente informar que esta autoridad minera procedió a realizar el trámite interno tendiente a realizar el rechazo del Formato Básico Minero – FBM anual de 2016 por parte del ingeniero que lo tiene asignado en la plataforma SI.MINERO con la finalidad de que usted pueda realizar la corrección respectiva.

Atentamente,



JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Punto de Atención Regional Cartagena

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179110261921

Elaboró: Andres Escorcía H.

Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa

Fecha de elaboración: 20-09-2017 17:56 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta Jurídica 16902



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 112

El día 10/2/2017 mediante Guía N° **PE002334205CO**, se envió al señor (a) **JHON VALENCIA RINCON**, a la Dirección: CRA. 76 NO. 76 NO. 90-21 BRR. LA SERENA de BOGOTA, comunicación para efectos de: NOTIFICACION POR AVISO, proferido dentro del expediente: **JGE-11221**, dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección Cerrado en dos Ocasiones.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9																																							
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA		Centro Operativo : PO.CARTAGENA		Fecha Pre-Admisión: 02/10/2017 11:57:58																																					
Orden de servicio: 8519794				PE002334205CO																																					
1111 502	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA		Causal Devoluciones:																																					
		Dirección:CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C.T.:900500018		<table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>C3</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>N3</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado	NS	No reside	FA			Fallecido	NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor		Dirección errada				
	RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado																																			
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado																																				
NS	No reside	FA			Fallecido																																				
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado																																				
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor																																				
	Dirección errada																																								
		Referencia:20179110263081 Teléfono: Código Postal:130001330		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																																					
		Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR Código Operativo:8103510		C.C. Tel: Hora: 9:20																																					
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: Jhon J Valencia Rincon		Fecha de entrega: Marco A Quintero																																					
		Dirección:Barrio la serena cra 76 #90-21		Distribuidor: C.C. 88279025																																					
		Tel: Código Postal:111021387 Código Operativo:1111502		Gestión de entrega:																																					
		Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.		1er 2do 3er																																					
	Valores	Peso Físico(grs):200		Observaciones del cliente:																																					
		Peso Volumétrico(grs):0		Cada 3 pios ludrillo y blanco																																					
		Peso Facturado(grs):200																																							
		Valor Declarado:\$0																																							
		Valor Flete:\$5.400																																							
		Costo de manejo:\$0																																							
		Valor Total:\$5.400																																							
		Dice Contener :		C.C. 88279025																																					
		Observaciones del cliente:		6-10-17																																					
		Cada 3 pios ludrillo y blanco		7-10-17																																					
				8103510111502PE002334205CO																																					
<p>Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 8120 / tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2010/Min. IC. Res. Mensajería Express 004857 de 9 septiembre del 2010</p> <p>El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web: 472.com.co sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co</p>																																									

472 Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 26 G 95 A 55 Línea Nat. 01 8000 111 2

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA / ANM - PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código Postal: 130001330
Envío: PE002334205CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: Jhon J Valencia Rincon
Dirección: Barrio la serena cra 76 # 21
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111021387
Fecha Pre-Admisión: 02/10/2017 11:57:58
Min. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20/05/10
Min. IC. Res. Mensajería Express 004857 del 09/09/10

Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

472 Motivos de Devolución

1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado
1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
1	2	Dirección Errada	1	2	Apartado Clausurado
1	2	No Reside	1	2	Fuerza Mayor
1	2	Fallecido			

Fecha 1: 6/10/17 Fecha 2: 7/10/17
Nombre del Distribuidor: Marco A. Quintero
C.C.: C.C. 88279025 C.C. C.C. 88279075
Centro de Distribución: Centro de Distribución:
Observaciones: Cada 3 pios ludrillo y blanco

Prosperidad
para todos

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08
Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500
www.anm.gov.co



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179110263081

(Cartagena), 29-09-2017 10:39 AM

Señor:

JHON J VALENCIA RINCON

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: BARRIO LA SERENA CARRERA 76 N° 90-21

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Notificación por aviso expediente JGE-11221

Notificación por aviso expediente JGE-11221

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2017, me permito comunicarle que dentro del expediente 0-430, se ha proferido la **Resolución N° 000455 de fecha 19 de mayo del 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESION JGE-1122", contra la cual procede recurso de reposición, dentro de los cinco (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PARCARTAGENA

Anexos: 2 Folios

Copia: "No aplica".

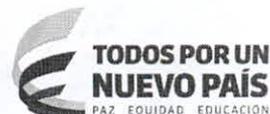
Elaboró: 73184497 Colocar nombre completo y cargo de quien elaboró el oficio. En caso de ser quien firma se escribe "No aplica".

Revisó: Juan Albeiro Sanchez correa/coordinador par-cartagena



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179110263081

Fecha de elaboración: 27-09-2017 13:57 PM

Número de radicado que responde: Escriba el (los) radicado(s) a los cuales da respuesta. En caso contrario, escribir "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: cuaderno jurídico JGE-11221

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000455

RESOLUCIÓN VSC DE 19 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JGE-11221"

"El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2011, se suscribió contrato de concesión No.JGE-11221 entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y la **FUNDACION UNIDAD SOLIDARIA** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, PLATINO, SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, Departamento de BOLIVAR, en un área de 1634,23099 hectáreas por el término de Treinta (30) años, contados a partir del 13 de septiembre de 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN. (Folios 58 - 64)

Mediante AUTO No. 0443 del 10 de julio del 2012, la Secretaria de Minas y Energía de Bolívar, aprobó el Plan de Trabajos y Obras – PTO, para el contrato de concesión No.JGE-11221. (Folio 94)

El día 09 de enero del 2015, bajo radicado No.20155510008192, el señor Jhon Jairo Valencia, en su calidad de director ejecutivo de la Fundación Unidad Solidaria, beneficiaria del contrato de concesión No.JGE-11221, allegó escrito mediante el cual manifestó inicio de explotación anticipada dentro del contrato, para lo cual anexó copia del PTO aprobado por la secretaria de Minas y Energía de Bolívar, y copia de la resolución No. 400 del 25 de noviembre de 2014, mediante la cual la Corporación Autónoma regional del Sur de Bolívar, otorgó la Licencia Ambiental. (Folios 284 – 295)

A través de concepto técnico No. 283 de fecha 19 de mayo del 2017, se realizó revisión y evaluación de obligaciones dentro del expediente de la referencia concluyendo en su numeral 2.7 y 3.0 Lo siguiente: (folios 309 -312)

(...)

2.7 MODIFICACIÓN DE ETAPAS

Mediante Auto N° 0443 del 10 de julio de 2012. La Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Bolívar, aprobó la evaluación del Programa de Trabajos y Obras – PTO del contrato de concesión N° JGE-11221.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGE-11221"

-Mediante Resolución N° 400 del 25 de noviembre de 2014 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, se otorgó licencia ambiental al contrato de concesión N° JGE-11221.

-Mediante radicado 20155510008192 del 9 de enero de 2015, sociedad titular da aviso de explotación anticipada a partir del 19 de enero de 2014 y renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje.

Una vez revisado el expediente de la referencia y el PTO presentado a la secretaria de minas y energía de Bolívar en el año 2012 no obra en éste solicitud de explotación anticipada ni renuncia al resto de las etapas contractuales; solo hasta 2015 a través de oficio con radico 20155510008192 del 9 de enero de 2015, la sociedad titular en cabeza de su Director Ejecutivo señor JHON JAIRO VALENCIA RINCON presentan ante la Agencia Nacional de Minería aviso de explotación anticipada a partir del día 19 de enero de 2014 y así mismo expresa su voluntad de renunciar a lo que resta de la etapa de construcción y montaje.

De conformidad a lo anterior y teniendo en cuenta que el titular da aviso de inicio de explotación anticipada a partir del día 19 de enero de 2014, pero dicha comunicación fue radicada ante la autoridad minera hasta el día 9 de enero de 2015 ésta será la fecha que se tendrá como aviso de inicio de la explotación anticipada.

Teniendo en cuenta lo expuesto se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al oficio con el aviso de explotación anticipada y renuncia al tiempo restante de construcción y montaje allegado por la sociedad titular, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

Exploración: Desde 13/09/2011 hasta 12/09/2014 – Tres (3) años

Construcción y montaje: Desde 13/09/2014 hasta 08/01/2015 – Tres (3) meses y Veinticinco (25) días.

Explotación: Desde 09/01/2015 hasta 12/09/2041 – Veintiséis (26) años, Ocho (8) meses, y cinco (5) días.

3.0 CONCLUSIONES

De conformidad a lo establecido en el ítem 2.7 del presente concepto técnico, se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al oficio con el aviso de explotación anticipada y renuncia al tiempo restante de construcción y montaje allegado por la sociedad titular, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

Exploración: Desde 13/09/2011 hasta 12/09/2014 – Tres (3) años

Construcción y montaje: Desde 13/09/2014 hasta 08/01/2015 – Tres (3) meses y Veinticinco (25) días.

Explotación: Desde 09/01/2015 hasta 12/09/2041 – Veintiséis (26) años, Ocho (8) meses, y cinco (5) días.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JGE-11221, se estableció que el señor Jhon Jairo Valencia, en su calidad de director ejecutivo de la Fundación Unidad Solidaria, mediante oficio radicado No. 20155510008192 del 29 de enero del 2015, presentó renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el Código de Minas, que al respecto dispone:

ARTÍCULO 72. PERÍODO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva,

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JGE-11221"

podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

Por lo cual de conformidad con lo estipulado en el concepto técnico N° 283 de fecha 19 de mayo del 2017, al interior del cual se estipula "y teniendo en cuenta que el titular da aviso de inicio de explotación anticipada a partir del día 19 de enero de 2014, pero dicha comunicación fue radicada ante la autoridad minera hasta el día 9 de enero de 2015 ésta será la fecha que se tendrá como aviso de inicio de la explotación anticipada" es procedente manifestar que se acepta y se aprueba la modificación a las etapas del contrato de concesión No.JGE-11221 en cuanto a la renuncia al resto del periodo restante de la etapa de construcción y montaje; dando paso de esta forma a la etapa de explotación a partir del día 09 de enero del 2015.

En consecuencia, a lo anterior las etapas del Contrato de Concesión No.JGE-11221, quedaran de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de exploración, Tres (3) meses y Veinticinco (25) días para la etapa de construcción y montaje, y el termino restante estos es Veintiséis (26) años, Ocho (8) meses, y cinco (5) días para la etapa de explotación.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia presentada dentro del contrato de concesión No.JGE-11221, al periodo restante de la etapa de construcción y montaje, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No.JGE-11221, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: tres (3) años para la etapa de exploración, Tres (3) meses y Veinticinco (25) días para la etapa de construcción y montaje, y el termino restante estos es Veintiséis (26) años, Ocho (8) meses, y cinco (5) días para la etapa de explotación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Acoger el contenido del concepto técnico No. 283 de fecha 19 de mayo del 2017, al presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. -Recordar al titular del Contrato Minero, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 685 de 2001, en razón a la etapa contractual de explotación minera, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera, y el manejo adecuado de los recursos mineros y ambientales. So pena de incurrir en las sanciones que disponga nuestro ordenamiento legal.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remitase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remitase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No.JGE-11221"**

ARTICULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad FUNDACION UNIDAD SOLIDARIA, titular del contrato de concesión No.JGE-11221, o apoderado debidamente constituido, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Jairo Llamas - Abogado PAR Cartagena.
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC Zona Norte.
Vo.Bo: Marisa Fernández - Experto VSC Zona Norte.

MF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CONSTANCIA DE NO ENTREGA N° 113

El día 10/10/2017 mediante Guía N° PE002349730CO, se envió al señor (a) JAIDER CORREA PEÑA, a la Dirección: AV. SAN MARTIN CRA. 2 NO. 10-02 BRR. BOCAGRANDE de CARTAGENA - BOLIVAR, comunicación para efectos de: RESPUESTA A SU OFICIO CON RADICADO NO. 20179110262192 DEL 25/09/2017, proferido dentro del expediente: , dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos 472, aduciendo que la dirección No Reside.

Lo anterior puede ser verificado con los sellos que fueron cortados y pegados al presente folio.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: PO CARTAGENA Fecha Pre-Admisión: 10/10/2017 11:35:03
 Orden de servicio: 8573291 PE002349730CO

8103 470

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA	Causal Devoluciones:	8103 510
	Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C/T.I.: 900500018	<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input checked="" type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Destinatario	Referencia: 20179110263971 Teléfono: Código Postal: 130001330	<input type="checkbox"/> C1 C2 C3 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 N3 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	PO. CARTAGENA NORTE
	Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103510	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Valores	Nombre/ Razón Social: JAIDER CORREA PEÑA	C.C. Tel. Hora:	PO. CARTAGENA NORTE
	Dirección: Bocagrande Av san Martin cra 2 # 10 -02	Fecha de entrega:	
	Tel: Código Postal: 130001009 Código Operativo: 8103470	Distribuidor:	
	Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR	C.C. Gestión de entrega:	
Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:	1er	PO. CARTAGENA NORTE
Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente:	2do	
Peso Facturado(grams): 200		3er	
Valor Declarado: \$0			
Valor Flete: \$2.340			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$2.340			

1035108103470PE002349730CO

JAIDER CORREA PEÑA
14-10-2017

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2014/Min. IC. Res. Mensajería Express 000667 del 9 septiembre del 2014. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para quejas o reclamos: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
 Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal: 130001330
 Envío: PE002349730CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: JAIDER CORREA PEÑA
 Dirección: Bocagrande Av san Martin cra 2 # 10 -02
 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal: 130001009
 Fecha Pre-Admisión: 10/10/2017 11:35:03
 Min. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20/05/2014
 Min. IC. Res. Mensajería Express 000667 del 09/09/2014

Ministerio de Minas y Energía
 República de Colombia

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: 14/10/2017 R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D
 Nombre del distribuidor: *Josefa Fajardo* Nombre del distribuidor:
 C.C. C.C.
 Centro de Distribución: Centro de Distribución:
 Observaciones: Observaciones:



Prosperidad para todos

Cartagena - Bolívar. Carrera 20A No. 24A - 08 Manga Teléfono: (571) 2201999 ext. 8500 www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179110263971

Cartagena, 06-10-2017 07:43 AM

Señor:

Jaider Correa Peña

Funcionario Investigador Judicial GROIC FNC

**Policía Nacional-Dirección de Investigación Criminal e Interpol
Seccional Bolívar**

Email: wilton.garcia@armada.mil.co; dijin.groic.fnc@hotmail.com

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: Av San Martin Carrera 2 No. 10-02 Barrio Bocagrande

País: COLOMBIA

Departamento: BOLIVAR

Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: respuesta a su oficio con radicado No. 20179110262192 del 25 de septiembre del 2017

Cordial Saludo;

De manera atenta me permito brindar respuesta a su oficio con radicado No. 20179110262192 del 25 de septiembre del 2017, por medio del cual manifiesta textualmente:

(...)

Por medio del presente me permito solicitarle a esa agencia, que se ordene a quien corresponda nos sea aportada información si sobre los predios ubicados en las siguientes coordenadas existe título minero para la explotación aurífera a cielo abierto.

Norte 7°- 42' - 22.05" - West 73° - 56' - 51.38"

Norte 7°- 43' - 18.58" - West 73° - 56' - 50.39" }

Norte 7°- 43' - 17.46" - West 73° - 56' - 49.47" }

Predios están ubicados en la vereda la Auyama jurisdicción del municipio de San Pablo Bolívar, en caso de tener título para explotación aurífera, aportar los datos del solicitante.

En atención a lo solicitado por Usted, el Punto de Atención Regional/Cartagena se permite indicarle que a través de memorando Interno procedió a remitir el contenido de su solicitud al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con la finalidad de que dicha dependencia administrativa proceda oportunamente otorgar respuesta a lo referenciado en el acápite anterior, por ser este un tema de su competencia.

Atentamente,

JUAN A. SANCHEZ CORREA
JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Anexos: 1 folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: 55248006 Duberlys Molinares/Abogada VSCYSM

Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa/Coordinador ParCartagena

Fecha de elaboración: 05-10-2017 08:30 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Punto de Atención Regional Cartagena Manga, Carrera 20 No. 24ª-08

Teléfono 6600791 EXT 8600

<http://www.anm.gov.co/> par.cartagena@anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179110263971

Tipo de respuesta: "No aplica".
Archivado en: Carpeta PQRS

Punto de Atención Regional Cartagena Manga, Carrera 20 No. 24^a-08
Teléfono 6600791 EXT 8600

<http://www.anm.gov.co/> par.cartagena@anm.gov.co